

416
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

LA FRACCION II DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE
AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103
Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROSALIO JIMENEZ MARTINEZ

México, D.F. 1987
INSTITUTO DE ESPAÑOL
DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I n d i c e .

Tema.....	I
Prólogo.....	II
Introducción.....	III
<u>Capítulo I. Antecedentes Históricos</u> _ _ _ _ _	1
A.- Generalidades _ _ _ _ _	1
B.- Antecedentes Históricos Internacionales _ _ _ _ _	4
B. 1.- Edad Antigua _ _ _ _ _	4
B. 2.- Edad Media _ _ _ _ _	11
B. 3.- Edad Moderna _ _ _ _ _	12
C.- Antecedentes Históricos Nacionales _ _ _ _ _	15
C. 1.- Epoca Precortesiana _ _ _ _ _	15
C. 2.- Régimen Colonial _ _ _ _ _	16
C. 3.- México Independiente _ _ _ _ _	17
D.- Antecedentes Legislativos _ _ _ _ _	21
<u>Capítulo II. Aspecto Comparativo</u> _ _ _ _ _	26
A.- Estados Unidos de Norteamérica _ _ _ _ _	26
B.- Argentina _ _ _ _ _	30
C.- España _ _ _ _ _	38
<u>Capítulo III. Naturaleza Jurídica de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Consti- tución Política Mexicana</u> _ _ _ _ _	44
A.- Aspecto Formal _ _ _ _ _	44
B.- Aspecto Doctrinal _ _ _ _ _	50
<u>Capítulo IV. La Dogmática Jurídico Penal</u> _ _ _ _ _	60

A.- Definición y análisis de la Dogmática Jurídico Penal	60
B.- El Delito en la Dogmática Jurídico Penal	62
C.- Elementos del Delito	64
C. 1.- Imputabilidad e Inimputabilidad	64
C. 2.- Clasificación del Delito	66
C. 3.- La Conducta y su Ausencia	70
C. 4.- La Tipicidad y su Ausencia	72
C. 5.- La Antijuridicidad y su Ausencia	74
C. 6.- La Culpabilidad y su Ausencia	75
C. 7.- La Punibilidad y su Ausencia	78
C. 8.- Concurso de Delitos, Condiciones Objetivas de Punibilidad y Tentativa	78
<u>Capítulo V. Análisis Dogmático del delito (tema de estudio)</u>	80
<u>Capítulo VI. Críticas</u>	99
A. Consideraciones Generales	99
B. Críticas en Especial	108
Quadro Resumen	114
Conclusiones	116
Bibliografía	122
Fuentes	123

**LA FRACCION II DEL ARTICULO 211 DE LA LEY
DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS
103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

P R O L O G O .

Como una asignatura nueva en el estudio del derecho, la materia optativa de delitos especiales empieza a tener gran importancia en el campo penal, no encontrándose lejano el día en que pase a ser una materia obligatoria en el plan de estudios de la facultad de derecho, ya que en realidad viene a ser un tercer curso de derecho penal al servir de complemento a los dos primeros cursos de dicha materia. Al respecto, en el presente trabajo se desarrollará la teoría general del delito en cuanto a un ilícito especial tipificado en la ley de amparo mexicana, esperando sirva como una pequeña aportación en la evolución de la materia de delitos especiales.

I N T R O D U C C I O N .

Difícil es para el estudiante cuando una vez terminados sus estudios, se interna en el campo de la investigación con el objeto de redactar su tesis profesional como un esfuerzo más, tratando de producir un buen trabajo en la conclusión de sus estudios profesionales, que le da la oportunidad de incursionar en campos de investigación que le permitirán en su caso, buscar la especialización sobre la materia que más exalte su espíritu investigador aún después de haber terminado su tesis.

Por lo que a un servidor respecta, el interés que como estudiante he tenido siempre por el derecho penal y que en el desarrollo de la carrera influyó para que tomase la asignatura de delitos especiales como una materia optativa. Lo anterior, así como mis ocupaciones en el desempeño de mi trabajo me hicieron concebir la idea para escoger como tema de tesis, un precepto de la ley de amparo que tipificando un ilícito penal, permitiera su análisis dogmático dentro de la teoría misma de el delito, recayendo mi elección sobre el capítulo de la responsabilidad de las partes en el juicio de amparo, - que se regula como un delito especial tipificado en la fracción II del artículo 211. Ha sido necesario buscar -

sus orígenes en el delito de falsedad en general cuya historia se remonta a las antiguas sociedades humanas, - haciendo mención a los diferentes medios de control constitucional y a las garantías mismas de los gobernados, - comparándolos con la legislación interna de otros países que por su proximidad territorial, antecedentes, lazos culturales o su idioma, tienen una relación directa con el nuestro.

Veremos la naturaleza jurídica de la ley de amparo, como se ha formado, que motivos y circunstancias han originado su creación en nuestro país, como después de múltiples reformas se ha establecido en su texto la responsabilidad de las partes en que se localiza el delito tema de nuestro estudio y que analizaremos dogmáticamente, clasificándolo y analizándolo de acuerdo a la teoría general del delito, en base a los elementos del mismo y tomando en cuenta sus características propias. - Se decidirá si la aplicación de la sanción correspondiente a la comisión del hecho delictuoso es o no correcta, citando puntos de vista respaldados por la jurisprudencia respectiva.

Ha sido una tarea ardua obtener el material necesario para la formación del presente trabajo, - pero después de los esfuerzos realizados, me he dado cuenta de la gran importancia que la investigación tiene en el moldeamiento intelectual del jurista, como un medio para su formación profesional y superación dentro del campo del derecho, despertando en mí el interés por

la misma.

Para la elaboración y redacción del presente trabajo, según la guía para la investigación dada por Carlos Bosch García, en: La técnica de investigación documental, fue necesario acudir a diferentes recursos y medios de información así como de consulta, tales como - bibliotecas, la hemeroteca, consultar la jurisprudencia, el diario oficial, el diario de debates, enciclopedias, libros de texto especialmente de derecho penal y de amparo, que combinados con la consulta de los diferentes recursos de inconstitucionalidad nacionales e internacionales, me dieron la pauta a seguir para el desarrollo y análisis del delito tema de estudio. Además se utilizó - la obra: Lineamientos elementales de derecho penal, del maestro Fernando Castellanos Tena, como una base en cuanto al desarrollo y análisis dogmático del delito.

C A P I T U L O P R I M E R O .

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

A.- Generalidades. B.- Internacionales. C.- Nacionales.
D.- Legislativos.

I. A.- GENERALIDADES.

Falsedad es lo que va contra la fé pública. El Código Alfonsino designó con el nombre genérico de falsedades, a todo mutamiento de verdad, abarcando también a las acciones falsas que deberían llamarse falsificaciones. La falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no indica falsificación, la una es el género, la otra una de las especies. Para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera y al alterarse se falsifica, al paso que la falsedad indica la omisión de un hecho o la ejecución de un acto en el que no se expresa la verdad, sino que voluntariamente se omiten conceptos verdaderos. La falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, de tal forma que la falsificación no se produce sin ella.

Según los tratadistas franceses, la falsedad puede llevarse a cabo por: palabras, acciones, escri-

tos y usos. Los delitos de falsas palabras serian; el falso testimonio y el perjurio. Los de falsas acciones; la - fabricación de moneda falsa, la falsificación de sellos y marcas y los fraudes en el comercio. Los de falsos escritos, los cometidos por alteración de documentos (1).

Durante el siglo XIV, la prueba testimonial tenía un gran prestigio en el derecho francés, pues casi todos los derechos eran probados por medio de testigos; la libertad, la propiedad, el estado de familia, la vida misma dependía del testimonio de los hombres, como lo afirma Caravantes, en su Tratado de procedimientos judiciales, pero como era natural, poco a poco se va perdiendo ese prestigio que tenía la prueba testimonial y se van dictando disposiciones que aún cuando no la eliminan por completo, si la restringen, sobre todo disposiciones que van asegurando la autenticidad de los documentos públicos, hasta poder afirmar como decía Montesquieu, que una escritura es un testigo que difícilmente se corrompe. Como se comprende, va conociéndose poco a poco lo peligro so que era la extensión dada a la prueba testimonial, basada principalmente en las cualidades personales del testigo, muchas veces falta de inteligencia o de memoria para poder recordar y exponer con precisión y claridad, los hechos que se pretendan probar y sobre los que va a versar su declaración. Es así como va perdiendo importancia esta clase de prueba, rodeándose de mayores requisitos y

(1). Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI, p. 850.

en algunos casos desechándose, en tanto que la prueba por escrito va ganando terreno dentro del campo jurídico.

I. B.- ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.

B. 1.- E D A D A N T I G U A .

En las antiguas sociedades en general, el derecho y la religión se influenciaban recíprocamente, formando en su mayor parte regímenes teocráticos de gobierno, en los cuales tanto los derechos del hombre como sus garantías, se veían substituidos por la tiranía y el despotismo de los gobernantes, no existiendo medios de defensa por parte de los gobernados, para impugnar los actos de las autoridades infractoras.

PUEBLO HEBREO. La actividad del gobernante estaba restringida por normas religiosas o teológicas, dichas restricciones eran muy débiles y su apreciación quedaba al arbitrio del propio gobernante, no existiendo ninguna sanción para sus posibles contravenciones. En cuanto al delito de falsedad, tanto el decálogo de Moisés como el talmud se ocupan de él, diciendo: "No decir falso testimonio contra el prójimo" ordena el primero sin mencionar la pena correspondiente, trátase de una norma simplemente ética pero no penal. El levítico castigaba al testigo reacio o reticente que no quería declarar, obligandolo a hacer penitencia de su pecado, a ofrecer un cordero o -

una cabra de su rebaño y que el sacerdote orara por él y por su pecado. El deuteronomio, libro quinto de Moisés en el capítulo 19, versículos 16 al 19 de la Biblia, nos dice referente al falso testimonio:

"16.- Cuando se levantara testigo falso contra alguno, para testificar contra él rebelión.

17.- Entonces los dos hombres litigantes se presentarán - delante de Jehová delante de los sacerdotes y jueces que fueron en aquellos días.

18.- Y los jueces inquirirán bien, y si pareciere ser - aquel testigo falso, que testificó falsamente contra su - hermano.

19.- Hareis a él como pensó hacer a su hermano y quitaras el mal de en medio de tí".

En definitiva en el derecho hebreo, el falso testimonio era un delito contra la religión y no contra la administración de justicia, en las causas civiles se limitaba al hecho de negar una deuda.

LA INDIA. En este país, el estado era independiente de la religión y los sacerdotes no debían tener ingerencia en la vida política de la sociedad, sino consagrarse exclusivamente a su cometido religioso. El pensamiento indú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana y la libertad individual, haciendo a un lado las ideas del régimen teocrático, característica de casi todas las sociedades orientales. Las leyes de Manú se caracterizan por dejar el género y la extensión de pena librado al arbitrio del juez, quien valora el hecho tenien-

do en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes. La prueba testimonial era el principal medio probatorio y de ahí la abundancia de preceptos sobre el falso testimonio, veamos algunos: "El que preste falso testimonio cae en el cepo de varna sin poder oponer defensa por cien transmigraciones" (núm. 82). "Sera depositado de cabeza en el vértice más tenebroso del infierno, el malvado que interrogado en examen judicial, hace una falsa deposición" (núm. 94).

CHINA. Al compas de las ideas de filósofos como: Confucio, Lao tsé, etc., se predica la igualdad entre los hombres y se lucha por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos arbitrarios del gobernante.

En el antiguo derecho chino, se castigaba la falsa comunicación efectuada al soberano, con cien golpes y tres años de exilio. Por otro lado, al que instruyendo un proceso criminal u otra causa judicial por orden del emperador, le agregase un falso relato, se le aplicaban ochenta golpes y dos años de exilio.

Es en 1901, cuando se encuentra el Código de Hammurabi en Susa, una antigua ciudad persa, Hammurabi es el sexto rey de la primera dinastía babilónica que reinó en el año 2050 A.C., dicho código contiene tres mil quinientas líneas de caracteres cuneiformes con doscientas ochenta y dos reglas jurídicas. En esta antigua etapa el Código de Hammurabi representa la existencia de un estado de derecho sumamente evolucionado, pues el monarca -

está encauzado por reglas jurídicas y su voluntad ya no es suprema (2). Respecto al delito de falsedad, establece en su capítulo I. Artículo tercero: "Si alguno en un proceso se presenta como testigo de cargo y no prueba lo que ha dicho, si el proceso es por vida, aquí deberá ser - muerto". Artículo cuarto: "Si alguno se presenta como testigo por grano o dinero, deberá soportar la pena amenazada en el proceso".

Como vemos, el Código de Hammurabi considera la falsedad como un delito contra la administración de justicia.

GRECIA. En el sistema espartano existía un control constitucional ejercido a través de los éforos - (inspectores), su labor consistía en garantizar el mantenimiento de la constitución. En Atenas el individuo gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, pero esa libertad no significaba una obligación que tuviera - que respetar el Estado como poder soberano (3). Sin embargo, encontramos un antecedente de la responsabilidad que se engendra para hacer uso de ciertos derechos, para modificar la sentencia o para reformar la ley. En el Código de Zaleuco se admitía el derecho a apelar las sentencias,

-
- (2). Arellano García, Carlos. El juicio de amparo.
p.p. 14, 15. México porrua 1982.
- (3). Burgos Ignacio. El juicio de amparo.
p.p. 40, 41, México porrua 1981.

con la condición de que el juez y el apelante, acudieran al juicio con la cuerda al cuello, para colgar al apelante si perdía o al juez si había juzgado mal. Lo mismo pasaba con aquél que sugería una ley nueva o la reforma a una ya existente, pues en caso de no ser aceptada era colgado, pagando con su vida la molestia ocasionada a sus conciudadanos con su referido proyecto (4). El derecho de Fenicia y Cartago influyó notablemente en el derecho griego, donde se consideró al delito de falsedad como violación de preceptos religiosos penales. Posiblemente en Esparta se castigaba con la pérdida de la ciudadanía, puesto que este castigo se aplicaba al que pecase contra la buena costumbre y la pública disciplina, a esta última se le ofendía con la falsedad judicial. En Atenas las leyes de Dracon establecían la pena de muerte contra el sacrilegio y delitos contra los poderes públicos. El falso testimonio adquiría gran importancia, pues la escritura no tenía el valor de prueba absoluta y debía ser complementada con el juramento o con testigos. Las leyes de Solón morigeraron aquellas disposiciones y castigaron al que presentaba el testigo falso, considerándolo instigador o sobornante. El testigo falso sufría pena pecuniaria y degradación cívica, esas mismas penas y aún la muerte quien lo presentaba.

(4). Béccaria. Tratado de los delitos y de las penas.

p. 20. México porrua 1982.

ROMA. A pesar de su gran desarrollo jurídico en las relaciones entre el Estado y el individuo como mero particular, la libertad humana no era respetada y la única garantía del pueblo frente a los posibles actos arbitrarios del poder estatal, existía únicamente al terminar el cargo de la autoridad que hubiere cometido algún acto arbitrario. A pesar de todo surgieron algunas figuras jurídicas tendientes ya no a limitar el poder del Estado, sino a hacerlo más benévolo, de esta forma surge la figura jurídica llamada *intercessio*, que es la facultad que tenían los tribunales de la plebe, consistía simplemente en paralizar los efectos del acto o la decisión atada. Tenemos también como un medio de control de los actos arbitrarios de la autoridad el interdicto de *hominem liberum exhibendo*, que era una acción civil establecida por el pretor y que literalmente quiere decir "Del interdicto que compete para que exhiba al hombre libre el que lo posee como siervo".

En cuanto al delito de falsedad, la ley de las doce tablas castigaba al testigo falso con la muerte haciéndolo arrojar desde la roca *tarpeya*. La ley *cornelia de falsis* según parece, castigaba a quien recibía dinero para abstenerse de deponer o por deponer falsamente, además al que cometía en juicio un falso testimonio se le castigaba con la muerte si el culpable era un esclavo y de confiscación de bienes y deportación si se trataba de un hombre libre, no se conocía la retractación. La ley *cornelia de sicariis* castigaba la falsedad con la pena de

muerte, posteriormente se dejó al arbitrio del juez apreciar las circunstancias y fijar las penas, acordando según los casos una indemnización al perjudicado.

DERECHO BARBARICO. En el derecho germánico el falso testimonio era un delito contra la religión, en virtud del juramento prestado, la lesión jurídica era la ofensa a la divinidad. No existía tentativa en este delito que se consumaba al prestarse la falsa declaración, la mayoría de las legislaciones imponía pena de multa, las restantes corporal; cien golpes y pena accesoria de indignidad en los visigodos, amputación de la mano en los anglosajones y todas ellas prescribían la pena accesoria de la pérdida de la capacidad de testimoniar en causa propia o ajena.

Los preceptos del derecho bárbarico y canónico, se transforman en múltiples estatutos que señalan la consagración del derecho municipal (s. XIII a XVI). En ellos las penas son múltiples y severas; la muerte, cárcel, multa, corte de mano, nariz o lengua y la infamia. A veces se distinguía el hecho cometido en juicio civil o criminal (En este último caso era más grave) y la pena se parificaba a la del delito principal. El falso testimonio se consideraba delito contra la religión y la administración de justicia, subsistiendo la importancia del juramento. Así, el estatuto de Lucca (1308), imponía el corte de la mano y la confiscación de bienes (L.3, cap. 102) y la antigua pragmática napolitana, imponía la pena de muerte (pramm. 2 a 4 de falsis).

B. 2.- E D A D M E D I A .

Devastado el imperio romano, la única institución que se salvó fue la iglesia. La edad media se caracteriza por el control religioso en arte y educación, - la temática es eminentemente religiosa y guerrera. Como - medio para conocer la verdad sobre la realización de delitos, existía la confesión extraída al presunto culpable - por medio del tormento físico.

A principios de la edad media, el cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano al finalizar - la edad antigua, en que se consideraba al hombre como una cosa y tratándolo como tal carecía de derecho alguno que pudiera hacer valer como defensa a su integridad y la de su familia. La situación real que guardaba el individuo - como gobernado en la edad media, se traducía en una plena supeditación de la persona al poder público, no obstante la existencia del derecho cartulario de las ciudades libres alemanas e italianas.

En el aspecto político, los señores feudales eran dueños de la tierra, la producción y la economía poseían el derecho sobre la vida humana y decidían los - castigos y la muerte de sus vasallos en la más arbitraria tiranía. No hay época más injusta hasta hoy que la edad - media, los señores feudales eran apoyados por el clero y los guerreros ocupados en acrecentar sus dominios, basados en el despojo y la conquista despiadada. La falsedad era considerada ante todo como un delito contra la reli-

gión y el respeto que se le debía al señor feudal y en la mayoría de los casos se castigaba con la muerte.

La lengua latina fue el principal vehículo de expresión literaria hasta el siglo XI. Durante un gran período la literatura puede calificarse de menor y a partir de la edad media cobra una gran fuerza, durante los siglos XII y XIII comienzan las llamadas lenguas vulgares a ser utilizadas, escribiéndose grandes poemas heroicos y obras literarias en Europa, entre las cuales cabe citar - La divina comedia de Dante Alighiere (florencia 1265-1321) y se divide en tres partes; infierno, purgatorio y paraíso, considera en su obra que los falsificadores y falseadores serían enviados al fuego y tormentos eternos del infierno.

B. 3.- E D A D M O D E R N A .

En Francia, los capitulares de Carlo Magno castigaban al testigo falso con la pérdida de la mano, - aunque después los estatutos de san Luis sólo imponían pena de multa. Francisco I en sus ordenanzas de marzo de 1531 y agosto de 1536, estableció la pena de muerte según los casos; "Ordenamos que todos aquellos que sean judicialmente convictos y culpables de haber hecho o pasado un falso contrato y depuesto falsamente ante la justicia, serán castigados con la pena de muerte al arbitrio del juez y según las exigencias del caso". La ordenanza de agosto de 1539, exceptuó el falso testimonio en materia civil, para el que imponía sólo multa. La ordenanza de -

1531 fue confirmada por otra de Enrique III (1585) y por los edictos de marzo de 1680, noviembre de 1709 y declaración de 1720, aunque la pena de muerte que ellos imponían no fue rigurosamente aplicada. La jurisprudencia hizo además distingos entre el falso testimonio cometido en una acusación de pena capital o no capital.

Con la declaración de los derechos del hombre en el pueblo francés, se instituye en 1789 como forma de gobierno, la democracia. En 1791 Francia expide su primera constitución, instituyendo una dictadura popular. En 1799 se crea el llamado senado conservador, verdadero medio de control constitucional y un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, su función consistía en controlar el orden constitucional.

Con la promulgación del código penal francés en 1810, se incluye dentro del mismo el delito de falsedad de documentos y falso testimonio, entre los crímenes y delitos que van en contra de la persona misma.

En Inglaterra, con el triunfo del pueblo sobre el monarca, se obligó al Rey Juan sin Tierra a firmar la llamada Magna Charta. Merced a la autoridad del monarca inglés, el parlamento fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba, es así como surge el Writ Habeas Corpus, elevado a la categoría de ley en 1679 y tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, emanada de cualquier autoridad.

La prueba testimonial en Inglaterra, tenía una gran importancia en el desahogo de los juicios y el juramento del testigo tenía gran influencia en la terminación del juicio, considerando la falsedad en el juramento como un acto de perjurio.

En la mayoría de las legislaciones latinas el falso testimonio consiste en la alteración de la verdad dentro de las declaraciones judiciales, mientras que en las de los países germanicos y anglosajones se caracterizan por el quebrantamiento del juramento de decir verdad y se llama perjurio (perjury, meineid).

El código penal alemán de 1872, legisla la falsedad en el título del perjurio, igual que la ley especial de Inglaterra del primero de enero de 1912. Las disposiciones penales de Estados Unidos, consideran el perjurio como un delito contra la justicia pública, los códigos y disposiciones penales de otros países como: Paraguay (1910), Perú (1924), Venezuela (1926), Yugoslavia (1929), Rusia (1930), Italia (1931), España (1932), Uruguay (1933), Colombia (1936) y Brasil (1940) clasifican al delito de falsedad como un ilícito contra la administración de justicia.

I. C.- ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES.

C. 1.- E P O C A P R E C O R T E S I A N A .

Al igual que en todos los aspectos de la vida indígena, el derecho penal de los antiguos mexicanos estaba íntimamente ligado con sus conceptos religiosos, y animado por la idea de la defensa de la religión y de la sociedad. Se aplicaba la pena de muerte y no había referencias para determinar el grado del delito. Los delitos podían clasificarse como; a) delitos contra la vida, b) delitos contra la familia, c) delitos contra la sociedad y la religión, entre los que se contaban; la mentira, la calumnia y la falsa interpretación del derecho.

Se castigaban sólo los delitos intencionales, los cómplices eran castigados igual que los responsables principales y era obligación de todos denunciar las intenciones delictuosas de otros.

Cada pueblo o barrio en Tenochtitlan se reunía anualmente para nombrar a un juez que sólo dictaba sentencia en asuntos de poca importancia y en forma inmediata. Los casos graves eran juzgados ante un magistrado nombrado por el rey (Cihuacóatl), asistido por un consejo o un tribunal superior. Las sentencias de los tribunales inferiores eran inapelables en los casos civiles, pero -

apelables en los penales. El Cihuacóatl era el juez de última instancia, pero no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del rey o de los cuatro electores. Los debates eran orales aunque los escribanos apuntaban las quejas así como las declaraciones de testigos y las sentencias en casos importantes, sólo para tales casos se admitían defensores. El procedimiento consistía en careos y en la presentación de pruebas, una vez terminado el alegato de la defensa el tribunal pronunciaba la sentencia. En los careos el juez interrogaba al o a los testigos interesados y estos tenían que prestar juramento solemne de decir verdad, tocando la tierra con un dedo y llevándose-lo a la boca, la violación de este juramento era castigada en forma muy severa y podía terminar castigándose incluso con la muerte, pues la falsedad entre los pueblos prehispánicos era considerada como un delito contra la sociedad y la religión misma.

C. 2.- REGIMEN COLONIAL .

En las colonias españolas de América, la autoridad suprema era el Rey de España representado por virreyes o capitanes generales, a través de quienes ejercitaba las tres funciones del Estado. En el derecho español encontramos una verdadera garantía jurídica para los gobernados, que consistía en el recurso de "Obedéscase pero no se cumpla" es decir, cuando el monarca expedía una orden que se estimara contraria a los derechos naturales

del gobernado, se obedecía al rey pero no se cumplía esa orden, asumiendo una actitud pasiva de respeto, mientras se trataba de convencer al propio monarca de que dicha orden era inaplicable a efecto de que la revocara.

En la legislación colonial, el delito se define como ataque ante todo a las normas de la religión y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la Sociedad o al Estado. Las audiencias y los ayuntamientos se regían por; la legislación virreynal, la recopilación de las leyes de Indias sancionadas por Carlos II en 1686, las leyes de Toro vigentes en Castilla y los asuntos acordados. Las leyes de Indias permitían que los indígenas siguieran conservando sus usos y leyes siempre que no fueran contrarias al cristianismo, pero en la práctica no fue posible realizar ese propósito.

Destacan como delitos coloniales; la blasfemia, la herejía, la hechicería y el perjurio (títulos 23 al 27, partida VII, y títulos 1 al 6, libro 12 de la Recopilación de Indias).

C. 3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, y siguiendo el modelo francés los plasmó en la ley suprema del país, inspirándose más tarde en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo.

El primer documento que se conoció en el - México independiente, fue la constitución de Apatzingan - de octubre de 1814 y que no tuvo vigencia alguna, contiene un capítulo dedicado a las garantías individuales, sin embargo dicha constitución no cuenta con medio alguno de control constitucional para hacer cumplir dichas garan-tías. Más tarde con las constantes pugnas entre centralistas y federalistas e inspirándose en el sistema federal - norteamericano, los constituyentes expiden la constitu----ción de 1824, que careciendo de un medio de control ade-cua---do es reemplazada por la constitución centralista de - 1836, en la que se instituye el llamado Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros cuyas facultades - eran desmedidas y cuya función primordial consistía en velar por la conservación del régimen constitucional. Con - el proyecto de constitución yucateca de 1840, cuyo autor principal fue Don Manuel Crecencio Rejón, se forma el medio controlador del régimen constitucional (juicio de amparo), ejercido por el poder judicial y haciéndose extensivo a todo acto anticonstitucional. Dos años después en 1842 con la participación de Don Mariano Otero, se elaboró un proyecto de constitución leído el tres de noviembre de dicho año, consagrando en su título tercero las garantías individuales a manera de derechos naturales del hombre y estableciéndose un sistema de tutela constitucional de carácter político, desgraciadamente por decreto del 19 de diciembre de 1842 expedido por Antonio López de Santa Anna, se disolvió la comisión que elaboró el proyecto, no

siendo posible su aplicación.

Por último y después de muchas dificultades y transtornos, se estableció definitivamente en México con base en el famoso plan de ayutla, el régimen constitucional de 1857, instituyendo el juicio de amparo en sus artículos 101 y 102, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo (5). Cabe hacer mención que el artículo 102 original del proyecto de constitución, después de discutido se dividió definitivamente en tres preceptos, los que a su vez se convirtieron en dos que hubieran llegado a ser los artículos 103 y 104 de la constitución de 1857. En base a la mencionada constitución, se elaboró en México el Código Penal de 14 de diciembre de 1871, que empezó a regir el primero de abril de 1872, llamado Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos contra la federación, llamado también Código de Martínez de Castro, que regula el delito de falsedad en lo relativo a documentos y testigos falsos.

Con la constitución de cinco de febrero de 1917 que actualmente nos rige, se instituye definitivamente el juicio de amparo en los artículos 103 y 107, y es bajo la vigencia de esta constitución que se promulga el efímero Código Penal de 1929, llamado Código de Almaraz,

(5). B. Ignacio. Ob. Cit. p.p. 126, 127.

México porrua 1981.

vigente desde el 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, el cual regulaba también el delito de falsedad.

En agosto de 1931, se promulga el nuevo Código penal para el Distrito Federal, regulándose los delitos de falsificación de documentos y testigos falsos, encuadrándose aún dentro de esta clase de delitos, la aportación de testigos y documentos falsos en el juicio de amparo, pues no conteniendo la ley de amparo respectiva disposición alguna que sancionara dicho delito, se remitía - su sanción al Código Penal.

I. D.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Instituido el régimen constitucional federal por la constitución de 1857, que contenía ya en forma concreta el procedimiento del juicio de amparo, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales de 26 de noviembre de 1861, extendiendo la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que violase las garantías instituidas en la ley suprema de México y en sus leyes orgánicas. Este ordenamiento fue derogado por la ley de 20 de enero de 1869, que en sus disposiciones era más minuciosa que la primera, el artículo primero de dicha ley que transcribió integralmente el artículo 101 de la constitución de 1857, establecía la procedencia del juicio de amparo, también consignaba ya - el incidente de suspensión.

Cabe hacer mención al proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, de Don Ignacio L. Vallarta de 15 de agosto de 1881 - (6), como un intento por reformar la ley de 20 de enero de 1869. Sin embargo es hasta el 14 de diciembre de 1882

(6). Ignacio L. Vallarta. El juicio de amparo. Obra V, p.p. 5-18, imprenta de Foo. Dias de Leon, Méx. 1881.

en que se expidió una nueva ley que vino a suplir a la anterior y que contenía una reglamentación parecida, se norma ya con más precisión en los juicios de amparo la materia de la suspensión, introduciendo también la figura procesal del sobreseimiento.

La reglamentación de los artículos 101 y - 102 de la constitución de 1857, fue incluida en 1897 y - 1909, en los Códigos de Procedimientos Federal y Federal de Procedimientos Civiles respectivamente. El primero de dichos ordenamientos englobaba en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos conteniendo un capítulo especial relativo al juicio de amparo que consiste en los mismos actos y consta de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, esbozando ya el concepto de tercero perjudicado. Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles - de 1909 son más precisas que las del ordenamiento de 1897 en especial por lo referente al concepto de tercero perjudicado y suspensión del acto reclamado. En cuanto al delito de falsedad en el juicio de garantías, la ley de amparo vigente bajo la constitución de 1857, no considera aún la aportación de pruebas falsas en el juicio de amparo como un delito especial y este se encontraba regulado como un delito de falsificación de documentos y falso testimonio en el Código Penal de 14 de diciembre de 1871, en los siguientes artículos:

Art. 668 "Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, - presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren - que se presenten los testigos o documentos que podían pro- bar la inocencia del acusado; se les tendrá también como testigos falsos y para su castigo se observarán las re- - glas de la acumulación".

Art. 733 "Comete el delito de falso testimonio; el que - examinado en el juicio como testigo, faltare deliberada- - mente a la verdad sobre el hecho que se trate de averi- - guar ya sea afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó - falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya - su gravedad".

Ya bajo la constitución de 1917 y como le- - gislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, co- - rrespondiente a los artículos 101 y 102 respectivamente - de la constitución de 1857, se expidió la ley de amparo - de 19 de octubre de 1919, como la culminación de infini- - dad de esfuerzos, tratando de proteger al individuo de - los actos arbitrarios del Estado, esta ley aún no habla - del artículo 211 de nuestra vigente ley de amparo y úni- - camente alude en forma breve a su contenido, en su artículo 80 que dice: "Si al presentarse un documento por una de - las partes otra de ellas lo objetare como falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los - diez días siguientes, según su prudente estimación; en di - cha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o no autenticidad del documento

to. Lo dispuesto en este artículo solamente da competen--
cia al juez de distrito para conocer dentro del juicio de
amparo, de la no autenticidad para los efectos exclusivos
de dicho amparo, sin poder hacerse declaración alguna ge--
neral que afecte al documento sin perjuicio del procedi--
miento penal al que hubiere lugar".

Como se desprende del anterior artículo ci--
tado, la ley de amparo de 19 de octubre de 1919, aún no -
considera la presentación de documentos y testigos falsos
en el juicio de amparo, como un delito especial y remite
tanto su descripción como su posible sanción al ordena--
miento respectivo, que en este caso es el Código Penal de
1871, que más adelante fue substituido por el Código de -
1929 o Código de Almaraz que estuvo vigente muy poco tiem--
po, siendo reemplazado por el Código que aún nos rige de
14 de agosto de 1931 que sanciona el delito de falsedad -
en su capítulo respectivo.

Con la promulgación de la ley orgánica de
los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el 10
de enero de 1936. El artículo 80 de la Ley de 19 de octu--
bre de 1919 mencionada con anterioridad, queda encuadrado
ahora dentro del artículo 153 de la nueva ley, práctica--
mente con la misma redacción y términos descritos. Con -
las reformas a dicha ley el 30 de diciembre de 1950, pu--
blicadas en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, -
aparece por primera vez ya regulado como delito especial,
y de acuerdo al artículo sexto del Código Penal vigente -
en el Distrito Federal, el artículo 211, redactado en la

siguiente forma: Artículo 211. "Se impondrá sanción de - seis meses a tres años de prisión y multa de 500 a 2000 - pesos:

Fracción II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos".

Con las reformas a la ley de amparo, publicadas en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, dicho artículo 211 cambia la sanción pecuniaria de 500 a 2000 pesos, por una multa de diez a noventa días de salario mínimo vigente en el momento de cometerse el ilícito.

C A P I T U L O S E G U N D O .

A S P E C T O C O M P A R A T I V O .

A.- Estados Unidos de Norteamérica. B.- Argentina.

C.- España.

II. A.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Al surgir como nación unitaria los Estados Unidos, se promulgan "Los artículos de confederación y - unión perpetua" documento por medio del cual las colonias que habitaban el suelo norteamericano formaron una unión en contra de Inglaterra, fracasando y efectuándose en con secuencia, una convención en Filadelfia que se encargo de reformar los artículos. Originándose de esta forma, la - formulación del proyecto de Constitución Federal, aprobán dose por las trece colonias que fueron las que en un prin cipio integraban la Unión Norteamericana.

En los Estados Unidos de Norteamérica opera un régimen constitucional de derechos declarados, consolidados por las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales existentes. De esta forma, el orden jurídico positivo que contiene la constitución federal, - encuentra su preservación en diversos medios de derecho - ejercitables contra actos de autoridades, que se encuen--

tran vinculados con la tutela a la constitución y a la ley, estos son los Writs Americanos. Se entiende por Writ el procedimiento por el cual una persona es citada para comparecer ante un tribunal.

Así, existe como procedimiento tutelador de la libertad humana contra actos arbitrarios de alguna autoridad, el llamado Writ Of Habeas Corpus, regulado por los "Revised Statutes Of The United States" en su título XIII, Capítulo XIII (1) cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional inglés.

Además del anterior, existen algunos otros entre los cuales, los más importantes son los siguientes:

EL WRIT OF ERROR. Es un negocio por virtud del cual los jueces de un tribunal quedan autorizados, para examinar un negocio que ha sido fallado por otro tribunal y confirmar o revocar como resultado de ese examen, - el fallo pronunciado conforme a la ley. Según diversos autores ha sido abolido y reemplazado en gran medida por el recurso discrecional de Certiorari.

EL WRIT OF CERTIORARI. Es otro de los medios integrantes del sistema de tutela constitucional norteamericano y opera en los casos en que se han violado le

(1). Arellano García, Carlos. Ob. Cit..
p.p. 61-67. México porrua 1982.

yes de procedimiento por una autoridad local.

EL WRIT OF MANDAMUS. Consiste en que la autoridad competente de orden judicial, ordena a otra autoridad la realización de un acto que tiene obligación de ejecutar.

EL WRIT OF INJUNCTION. Es el medio ordinario para que los tribunales a instancia del agraviado, estudien y examinen la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan en definitiva su ejecución. Este recurso desempeña la misma función que el incidente de suspensión y que el amparo en nuestro sistema jurídico, tanto en materia civil como en materia administrativa.

EL WRIT OF PROHIBITION. Su objetivo consiste en impedir la realización de actos procesales, mientras se decide otro asunto o incidente. Es decir, se ordena a la persona a quien va dirigida, que no ejecute determinada conducta.

EL CERTIFICATION OF QUESTIONS. Es el procedimiento por el que los jueces pueden de oficio consultar antes de emitir sentencia, cualquier cuestión que comprenda un punto de derecho, ante la Suprema Corte para que ésta lo resuelva y falle respecto de lo que se ha consultado.

EL WRIT OF QUO WARRANTO. Consiste en determinar si es legítima la posesión de un cargo por un representante de la autoridad, para el objeto de que se abstenga de actuar en un caso concreto.

Como podemos ver, en los Estados Unidos de Norteamérica, la pluralidad de medios de control de la - constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, es consecuencia del seguimiento de la tradición inglesa. No podemos encontrar en el sistema jurídico norteamericano un delito y una sanción semejante al artículo 211 de - la ley de amparo en México, que se encuentre codificada, pues no se ha establecido en Estados Unidos un sistema - unitario como sucede con el sistema jurídico en México. - Así, mientras que en Estados Unidos, los juicios contra - actos de autoridades que violen las garantías constitucio- nales, se llevan a cabo por medio de los recursos mencio- nados anteriormente (Writs), que son disposiciones que no se encuentran codificadas. En México el control constitu- cional y la protección a las garantías instituidas en la constitución, se encuentran codificadas en la ley de ampa- ro respectiva.

Por lo que la aportación de documentos y - testigos falsos en algún recurso de garantías, por parte del quejoso o tercero perjudicado, se considera en Esta- dos Unidos como un delito de falsedad y de perjurio que - va en contra de la justicia pública en la unión america- na. Tanto su descripción como correcta sanción, se encuen- tran reguladas por disposiciones de carácter penal.

II. B.- ARGENTINA.

Referente a la legislación castellana y argentina, el fuero real (1255) trata este delito en el título de los falsearios; las leyes de la nueva recopilación (1567) en el de los perjuros, lo mismo que la novísima recopilación (1805), los códigos penales de las provincias de Buenos Aires (1877) y Córdoba (1882), en el título de las falsedades, igual que el código penal argentino de el año 1887. La comisión que preparó el proyecto de 1891, clasificó este delito de falsedad, como uno de los contrarios a la administración pública, pues los testigos interpretes o peritos, son funcionarios auxiliares, y así quedó plasmado en el código vigente que data de 1922. En el proyecto de Código Penal de 1937, preparado por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez, esta materia se mantiene entre los delitos contra la administración pública.

La República de Argentina, ha adoptado, el habeas corpus del derecho anglo-norteamericano, como medio jurídico que protege exclusivamente la libertad personal o física (ambulatoria) contra detenciones arbitrarias o ilegales, sin que su tutela se extienda a otros derechos del gobernado consagrados constitucionalmente, es decir, en el derecho argentino hay dos garantías constitu-

cionales, ambas implícitas en la constitución: El Habeas Corpus, que protege la libertad física o corporal y La - Acción de Amparo que es de origen judicial o jurisprudencial, al haber sido implantado por una resolución de fecha 27 de diciembre de 1957 por el tribunal supremo de Argentina, en el caso Angol Siri, como acción distinta del habeas corpus, y que hace efectivos los restantes derechos constitucionales. Ambas tienen su origen en el artículo 33 de la Constitución Nacional, y el habeas corpus - además, en lo dispuesto por el artículo 18 (2). Ninguna - de estas garantías tiene un mínimo de procedimiento en la constitución.

El habeas corpus, ha sido reglamentado en el orden federal por la ley 48 en su artículo 20 que dice: "Cuando un individuo se halle detenido o preso por - una autoridad nacional, la corte suprema de justicia o - los jueces de sección podrán a instancias del preso o de sus parientes o amigos, investigar al respecto y en caso de que no haya sido ordenada por autoridad facultada, se mandará poner al preso inmediatamente en libertad". Ade--

(2).- Art. 33 Constitución nacional de argentina. "Las de claraciones, derechos y garantías que enumera la constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías, no enumerados pero que nacen del principio - de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de - gobierno".

Art. 18 Const. nal. de argentina. "Establece que - ningún habitante de la nación puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente".

más, en la capital federal y en las provincias, se reglamentó mediante el Código de Procedimientos Penales, que - en su artículo 617 establece: "Contra la privación de la libertad sin derecho, procede un recurso de amparo de la libertad para ante el juez competente". Procede también - el recurso de habeas corpus, por la prisión de un empleado del gobierno nacional, por una autoridad provincial.

El amparo en cambio por no haber sido regulado legalmente, está estructurado a través de una rica y copiosa jurisprudencia. Y en la ley 7.261 sancionada y - promulgada el 30 de diciembre de 1966 y publicada en el - boletín oficial, el dos de enero de 1967, nos dice en su artículo segundo. "La acción de amparo sólo procederá - cuando no existan otros procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, que permitan obtener el mismo efecto". Como vemos el amparo es la garantía constitucional - sumarísima, protege la violación de derechos constitucionales no comprendidos en el habeas corpus (3).

La diferencia entre el Habeas Corpus y el Amparo, radica en que el habeas corpus no exige más que - el examen de la causa de detención y la competencia de la autoridad. El amparo obliga en general, a examinar la legitimidad de actos administrativos en controversia con la

(3).- Lazarini Jose Luis. El Juicio de Amparo de
Argentina. p.p. 70,71. Buenos Aires, S. A.
Editora e impresora 1967.

administración de justicia.

El amparo mexicano, opera como garantía no sólo de la constitución, sino también de la ley. Además, tomando en cuenta su naturaleza, el amparo en México es - mucho más amplio, pues bajo el rótulo de juicio de amparo se abarcan; El Habeas Corpus, El Amparo y la Acción de Inconstitucionalidad.

Por otra parte, la ley 7.261, reguladora - de el procedimiento de amparo y habeas corpus en la República de Argentina, establece:

Art. 21.- "En la substanciación y ejecución del proceso - serán de aplicación los artículos 49 y siguientes del código de procedimientos civiles".

Art. 24.- "En los casos en que el órgano o agente de la - administración pública requerido, demorase maliciosamente de manera ostensible o encubierta, negaren o en alguna - forma obstaculizaren la sustanciación de la acción, el - juez o tribunal ordenará pasar las actuaciones a la justicia competente, a los fines previstos en el Código Penal"

Art. 25.- "Las reglas procesales establecidas en el código de procedimiento penal para la substanciación del recurso de habeas corpus, serán de aplicación subsidiaria - en la tramitación de la acción de amparo, que por esta - ley se establece".

Como vemos, las anteriores disposiciones, nos remiten al Código Penal y a los Códigos de Procedimientos Civil y Penal, para la substanciación tanto del -

recurso de habeas corpus como del amparo.

En cuanto al delito de falsedad, cometido en el juicio de garantías en la República de Argentina, - no se encuentra ni en el recurso de habeas corpus, ni en la legislación de amparo existente, sino que encuentra su reglamentación en el Código Penal Argentino del 29 de octubre de 1921, considerandolo y sancionandolo como un delito contra la administración pública.

En México, el delito de falsedad lo regula el Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su título XIII, dentro de los delitos de falsificación de documentos y falso testimonio. Los primeros en su artículo - 243 que dice: "El delito de falsificación de documentos - públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos". Y el - falso testimonio en el artículo 247 fracción III, que dice: "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidando-- los o de otro modo".

Quando la aportación de testigos o documentos falsos se efectúe en el juicio de amparo, se considera como un delito especial, de acuerdo al artículo sexto del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y será - regulado por una ley especial, que en el presente caso es la Ley de Amparo. Que en su artículo 211, dice a la letra "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión

y multa de diez a noventa días de salario: Fracción II, - al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos". Como se puede observar la ley de amparo en México, tipifica y sanciona el delito de falsedad, dentro del capítulo de la responsabilidad de las partes en el juicio de amparo.

En la legislación argentina, se consideran dos formas típicas de falsedad en cuanto a los documentos se refiere: falsedad material o real y falsedad ideológica o ideal; se llama falsedad material o real, cuando la inmutación de la verdad recae sobre la materialidad del documento, y según el Código Penal, la inmutación material puede efectuarse por factura total o parcial de un documento falso y adulteración de uno verdadero, artículo 292 "El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero de modo que puede resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado". O por suspensión o destrucción, artículo 294 "El que suprimiere o destruyere en todo o en parte un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos. La falsedad ideológica o ideal, es la que recae sobre el contenido ideal de un documento público, o sea, cuando un documento autorizado por las autoridades legales y por funcionarios competentes, se hacen constar hechos o atestaciones que no son verdaderas,

es decir, el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en el se quieren afirmar como verdaderas, artículo 293 Código Penal Argentino: "será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertase o hiciere insertar en un documento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio".

Por lo que respecta a la aportación, sub-tanciación o presentación de testigos falsos en algún juicio, el Código Penal Argentino también lo regula en su capítulo del falso testimonio, artículo 275 "Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena". Además, nos dice en su artículo 276, "La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso".

Como se puede observar, el delito de aportación de testigos o documentos falsos en el juicio de am

paro de Argentina, no se considera como un delito especial, a diferencia de lo que sucede en la legislación mexicana, y no se regula ni en el recurso de habeas corpus ni en la legislación de amparo existente en la República de Argentina, por lo que su sanción se remite el Código Penal Argentino, considerandolo como un delito de falsedad que va en contra de la administración pública.

II. C.- ESPAÑA.

Los múltiples fueros expedidos por los reyes de España en diferentes épocas, a favor de sus súbditos, es lo que constituía el antiguo derecho positivo español. Una de las más importantes prerrogativas existentes, era la que se refería a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos, frente a posibles desmanes de los poderes públicos, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal.

El justicia mayor, funcionario judicial y verdadero órgano de control, cuya existencia se remonta - hasta el siglo XII de nuestra era, fue el encargado de velar por el cumplimiento de los fueros contra actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo.

El llamado privilegio general que en el - reino de Aragón expidió Don Pedro III en 1348, consagró - ya derechos fundamentales en favor del gobernado y oponibles a las autoridades, por las arbitrariedades que estas cometiesen. La limitación de las funciones reales, encontró en España su consagración definitiva en la constitución de 1812 que contiene ya declaraciones terminantes - que involucran sendas garantías individuales. Sin embargo es hasta la constitución de 9 de diciembre de 1931, en - que la legislación española estableció en su articulado:

un sistema de protección de los derechos fundamentales, - mediante la creación de un recurso de amparo de las garantías individuales cuyo conocimiento venía atribuido al - llamado: tribunal de garantías constitucionales, artículo 121 constitucional, apartado B, procede el recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades, así mismo, el tribunal de garantías constitucionales, era a la vez:

- Un tribunal constitucional.
- Un tribunal de conflictos.
- Un tribunal para residenciar penalmente a determinadas altas autoridades.

De esta forma, el tribunal de garantías, - se configuraba como una constitución rígida y que desempeñaba además, un poder de carácter moderador, complementario de un sistema unicameral.

Después de la constitución de 1931, se elaboraron varias leyes y reglamentos que en una forma y en otra, hacían referencia al recurso de amparo. Así tenemos la ley de 14 de junio de 1933, que en su título IV, nos habla sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales, y regula lo relativo a la procedencia del recurso y principios generales de su tramitación, así como a la interposición del mismo. Tenemos también la ley de 28 de julio de 1933, la cual en su artículo 18, nos dice: "La - autoridad gubernativa sanciona los actos contra el orden público, siempre que no constituyan delito, por medio de

multas administrativas, y en su último párrafo nos dice: Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo, podrá el multado reclamar ante el tribunal de garantías constitucionales por la vía del recurso de amparo - sin que por ello sea obligado a suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Tenemos también el reglamento de 6 de abril de 1935, que en su capítulo IV, nos habla del recurso de amparo y en su sección primera, hace referencia a la interposición del recurso, mientras que en la sección segunda se refiere a la tramitación general del amparo.

Es con la constitución de 1931 en España - así como con las leyes y reglamentos que surgieron con posterioridad, que las garantías y el control constitucional, quedaron plasmados más tarde en la constitución de - 28 de octubre de 1978, que dedica 43 artículos a la enumeración de los derechos por ella reconocidos. Destaca por su importancia dentro de esta categoría de garantías, la institución anglosajona del Habeas Corpus, referente a la detención ilegal, constitucionalizada en el artículo 17.4 pero lo que más importa aquí, son las vías jurisdiccionales de carácter general, que la constitución prevé para la protección de los derechos y libertades en ella mencionados.

En primer lugar, siguiendo un sistema de - justicia constitucional concentrada, se establece la figura del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y disposiciones normativas arbitrarias, en el artículo 161.1

a, al que se hace referencia en el artículo 53.1, disponiendo que los derechos y libertades del capítulo II del título I, se tutelarán de acuerdo con este procedimiento, en segundo lugar, el mismo artículo 53, en su apartado segundo, recoge dos procedimientos jurisdiccionales distintos para la protección de los derechos regulados en el artículo 14 y en la sección primera del capítulo dos: El primero de ellos se substancia ante tribunales ordinarios y está basado en los principios de preferencia y sumariedad. El segundo es el recurso de amparo substanciable ante el tribunal constitucional, que amplía su marco de protección a la objeción de conciencia además de los derechos antes referidos.

Lo que caracteriza el recurso de amparo en concreto y a todo mecanismo de defensa, competencia de la justicia constitucional en general, es precisamente la intervención de los poderes públicos de una autoridad. Así lo ha entendido la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, al reestablecer en su artículo 41.2, lo siguiente: "El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos" frente a cualquier acto de los poderes públicos del Estado.

Por otra parte, a efecto de la falsificación documental, el Código Penal Español, diferencia: los documentos públicos de los oficiales, de los mercantiles y de los privados. De acuerdo con lo que determina el artículo 1216 del Código Civil Español, estos documentos se reputan públicos, porque normalmente hacen fé en juicio y

en el tráfico ordinario en cuanto al hecho y a la fecha - que motivó su otorgamiento.

Señala Cuello Calón, que el Código Penal - Español no manifiesta que entienda por documento público, pero que la jurisprudencia ha declarado que para los efectos penales, son documentos públicos, solamente los enumerados en el artículo 546 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo decirse en término generales que son los expedidos por los funcionarios competentes para ello en el ejercicio de sus funciones y con las solemnidades requeridas por la ley. Y que los documentos privados no los define ni el Código Penal Español, ni el Código Civil, ni la Ley de Enjuiciamiento. Sin embargo, el delito de falsedad si lo encontramos regulado en el Código Penal Español, en su capítulo IV llamado de la falsificación de documentos, el artículo 304, nos dice a la letra:

Artículo 304, "El que ha sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores".

Y en cuanto al falso testimonio, tenemos: Artículo 333, "El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio".

Como se puede observar, en el ordenamiento jurídico español el delito de aportación de testigos y documentos falsos en el juicio de compare, no se encuentra -

tipificado en una ley especial, como sucede en el derecho mexicano. Sino que esta regulado como un delito ordinario y esta remitido directamente al Código Penal Español.

C A P I T U L O T E R C E R O .

N A T U R A L E Z A J U R I D I C A D E L A L E Y .

A.- Aspecto Formal. B.- Aspecto Doctrinal.

III. A.- ASPECTO FORMAL.

La Ley de Amparo de 10 de enero de 1936 reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917, es una ley federal, de orden público y tiene como fundamento constitucional los artículos que reglamenta: El artículo 103 en cuanto al objeto del juicio de amparo y las partes que intervienen en él, que como podemos observar se plasma casi en forma íntegra en el artículo primero de nuestra Ley de Amparo. Y el artículo 107 que reglamenta el procedimiento en general a seguir para la tramitación y substanciación del mencionado juicio. Así, el artículo 71 tanto como el artículo 89 fracción I de dicha constitución, que reglamentan a la ley de amparo en cuanto a su iniciación, promulgación y ejecución.

Después de múltiples reformas a su texto, entre las cuales las más importantes son: las de 1950 con 73 modificaciones, la de 1976 con 45, la de 1967 con 35,

la de 1979 con 23, la del 16 de enero de 1984 que es la más importante cuantitativamente con 83 modificaciones, y la última de 20 de mayo de 1986 con 28 modificaciones. El contenido de la ley ha quedado tipificado en 234 artículos divididos en dos libros, quedando sus títulos y capítulos correspondientes en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO. Del amparo en general.

Título Primero. Reglas generales.

— Capítulo I. Disposiciones fundamentales. Que contienen los primeros tres artículos, se fija el objeto del juicio de amparo, así como las multas correspondientes a cada falta o contravención a la ley de amparo.

— Capítulo II. De la capacidad y personalidad. Esta integrada por los artículos del cuarto al vigésimo, nos define las partes que intervienen en el juicio de amparo y cita el procedimiento a seguir cuando se trate en el juicio respectivo de actos prohibidos por artículo 22 constitucional.

— Capítulo III. De los términos. Nos señala el cómputo para los términos en el juicio de amparo, y nos hace la diferenciación entre los días hábiles y los días inhábiles. Comprende los artículos del 21 al 26.

— Capítulo IV. De las notificaciones. Se establece la forma para notificar las resoluciones expedidas por los juzgados a las autoridades respectivas. Comprende los artículos del 27 al 34.

— Capítulo V. De los incidentes en el juicio. Los señala

en su artículo 35.

— Capítulo VI. De la competencia y de la acumulación. — Contiene los artículos del 36 al 65 y fija la competencia de los juzgados de distrito.

— Capítulo VII. De los impedimentos. Regula el procedimiento para hacerlos valer, nos habla sobre ello en los artículos del 66 al 72.

— Capítulo VIII. De los casos de improcedencia. Nos cita los casos de improcedencia en el juicio de amparo en su artículo 73 en sus 18 fracciones.

— Capítulo IX. Del sobreseimiento. Señala las causas por las cuales el juicio de amparo, puede en un momento dado sobreseerse. Artículos 74 y 75.

— Capítulo X. De las sentencias. Señala las partes, el contenido y la importancia de una sentencia, en sus artículos del 76 al 81.

— Capítulo XI. Trata lo referente a los recursos de; revisión, de queja y de reclamación en el juicio de amparo, en sus artículos del 82 al 103.

— Capítulo XII. De la ejecución de las sentencias. Señala la forma y el procedimiento en sus artículos del 104 — al 113.

Título Segundo. Del juicio de amparo ante los juzgados de distrito.

— Capítulo I. De los actos materia del juicio. Nos cita los actos, de las autoridades administrativas contra los cuales se puede pedir la protección de la justicia federal, en sus artículos 114 al 115.

— Capítulo II. De la demanda. Señala los requisitos que contendrá la demanda de amparo en general, en sus artículos 116 al 121.

— Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado. En los artículos del 122 al 144.

— Capítulo IV. De la substanciación del juicio de amparo. Fija la forma y términos en que se tramitará el juicio de amparo ante el juzgado respectivo, en sus artículos del 145 al 157.

Título Tercero. De los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

— Capítulo I. Disposiciones generales sobre el juicio de amparo directo. Artículos del 158 al 165.

— Capítulo II. De la demanda. Establece los requisitos de la demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia en sus artículos del 166 al 169.

— Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado. En sus artículos del 170 al 176.

— Capítulo IV. De la substanciación del juicio. En sus artículos del 177 al 191.

Título Cuarto. De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

— Capítulo Único. En sus artículos del 192 al 197, nos habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Título Quinto. De la responsabilidad en los juicios de amparo.

— Capítulo I. De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo. En sus artículos del 198 al 203.

— Capítulo II. De la responsabilidad de las autoridades. Artículos del 204 al 210.

— Capítulo III. De la responsabilidad de las partes. En su artículo 211 en sus tres fracciones. (fracción II, tema de tesis).

LIBRO SEGUNDO. Del amparo en materia agraria, con su título único, capítulo único con sus artículos del 212 al 234.

Después de la reforma de enero de 1984, la ley de amparo contiene además, cinco artículos transitorios, que tratan lo referente a la fecha de vigencia y forma de aplicación de las disposiciones reformadas.

Como se mencionó en un principio, la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, es una ley federal al estar expedida por el Congreso de la Unión, es de orden Público por estar dirigida a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, y es de observancia general por su carácter obligatorio. Tiene como finalidad proteger al individuo de los posibles abusos o arbitrariedades de los gobernantes o funcionarios administrativos. Considero que es una ley bastante completa, que se ha venido perfeccionando tanto por la misma práctica y la experiencia que se tiene en México respecto al amparo, como por los estudios y contribuciones de los estudiosos del derecho nacionales

e internacionales.

Además considero acertado que con las reformas de 1984 a la Ley de Amparo, las sanciones impuestas a los contraventores de la misma, se fijen en días de salario, ya que va más de acuerdo con la vida económica del país, y no en una cantidad determinada como sucedía anteriormente, en que debido a la continua inflación en nuestra economía, las multas impuestas por faltas al procedimiento, resultaban en ocasiones ridículas.

La Ley de Amparo al igual que cualquier otro ordenamiento jurídico, no carece de defectos y está sujeta a los cambios y modificaciones que el mismo pensamiento y los actos de la comunidad, le dictan.

III. B.- ASPECTO DOCTRINAL.

Desde la antigüedad, la naturaleza misma del hombre lo ha llevado a agruparse entre sí, para poder sobrevivir en un mundo hostil que ha tenido que dominar poco a poco, valiéndose de su inteligencia e ingenio y que lo han llevado a unirse para hacer menos áspera su vida. Esa unión que en un principio se basó en lazos de solidaridad y comprensión y más tarde en el dominio del más fuerte sobre el más débil, de una u otra forma empezó a dar lugar a las primeras sociedades humanas, originando abusos de los líderes sobre los demás integrantes de esas comunidades, abusos que se convertían en desmanes y que aumentaban conforme crecía el poder de los gobernantes. Fue necesario disminuir el poder de los soberanos, imponiendo restricciones y creando medios jurídicos tendientes a garantizar la seguridad de los individuos. Es así como empiezan a surgir las primeras garantías en favor de los gobernados, encuadrándose en las respectivas legislaciones reguladoras del sistema jurídico de cada sociedad humana. Sin embargo, esas garantías no siempre eran respetadas y constantemente se pasaban por alto, sin existir algún medio jurídico que sancionara su violación, por lo que fue necesario crear un medio de control constitucio-

nal, que restringiera las arbitrariedades de las autoridades infractoras de la constitución, garantizara la vida y seguridad de los ciudadanos y que de acuerdo a las condiciones generales de cada país, se plasmó en su respectiva legislación.

En México, las garantías de los gobernados se plasmaron en la ley suprema del país, siguiendo la legislación francesa en cuanto a los derechos del hombre y del ciudadano, basándose en la legislación norteamericana y el sistema inglés, en cuanto a medio de control constitucional se refiere.

A pesar de la reinante anarquía y el desorden interno del país, provocados por la lucha de los diversos grupos insurgentes existentes, es en la Constitución de 1857, que se instituye el juicio de amparo como medio de control constitucional, en sus artículos 101 y 102, plasmándose en los códigos federal y federal de procedimientos civiles de 1897 y 1909 respectivamente, aún con muchas fallas e imperfecciones propias de la época en que surgieron.

Ya bajo la vigente constitución de 1917 en México, se promulga el nuevo proyecto de la ley de amparo llamada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, publicada en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados a partir del 11 de junio de 1919. El proyecto de que se trata, fue formulado después del estudio que la Cámara de Senadores hizo de la iniciativa que el C. Presidente de la República formuló, con ob

jeto de adaptar las disposiciones del Código Federal de - Procedimientos Civiles, a las que sobre la materia contiene la Constitución de 1917, que reforma en varios puntos las leyes anteriores.

Las comisiones unidas segunda de justicia y primera de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, habiendo estudiado minuciosamente el proyecto que les fue remitido el 10 de octubre de 1918 por la Cámara - de Senadores, hicieron suyo el referido proyecto con las reformas introducidas después de la minuciosa discusión a que dió lugar, con excepción de las modificaciones que se consultan a la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados. Después de haber oído el parecer de los ciudadanos - magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se discutió la modificación de los artículos; 41, 42, 47, 66, 70, 132 y 142. Al final del capítulo III, que trataba de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los - recursos de súplica, se han agregado cinco disposiciones más, con objeto de hacer efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades por desobedecimiento, omisión u otra causa y que en el proyecto de ley de - la Cámara de Senadores se habían omitido. Es evidente que toda ley y especialmente una de tanta importancia como la del amparo, deba contener una sanción expresa y severa para castigar las responsabilidades en que incurran las autoridades de todo orden, que en cualquier forma intervingan en un juicio de amparo. Lo anteriormente expuesto siguió de base al proyecto de ley que modificó el remitido -

por la Honorable Cámara de Senadores y que las comisiones unidas segunda de justicia y primera de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, sometieron a la consideración y deliberación de la Honorable Asamblea, siendo aprobado el proyecto en lo general y por capítulos.

La ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, expedida el 19 de octubre de 1919, se compone de 165 artículos divididos en dos títulos, que a su vez se subdividen en diez y tres capítulos respectivamente, quedando de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO. Del juicio de amparo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la competencia.

Capítulo III. De los impedimentos.

Capítulo IV. De los casos de improcedencia.

Capítulo V. Del sobreseimiento.

Capítulo VI. De la demanda de amparo.

Capítulo VII. De la suspensión del acto reclamado.

Capítulo VIII. De la substanciación del juicio de amparo ante los jueces de distrito.

Capítulo IX. Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia.

Capítulo X. De la ejecución de las sentencias.

TITULO SEGUNDO. De la súplica.

Capítulo I. Del recurso de súplica.

Capítulo II. De la jurisprudencia de la corte.

Capítulo III. De la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica.

Por otro lado, también cuenta con cuatro artículos transitorios.

Esta Ley de Amparo, que estuvo vigente más de una década y que en un principio fue prácticamente - aplicable, pronto fue insuficiente para la sociedad mexicana en constante y continuo desarrollo social y político en la cual, era necesario realizar ciertos cambios legislativos, que se adecuaran más a la evolución social, al - pensamiento jurídico del país en constante ebullición y - que renovaran algunas de las disposiciones de la ley de - amparo que habían dejado de ser útiles en la vida jurídica.

Ocupando el General Máximo Cárdenas. El - cargo de Presidente de la República Mexicana y como Secretario de Gobernación, Silvano Barba González. Se llevó a cabo un estudio con el auxilio de comisiones integradas - por personas capacitadas para el efecto, respecto de las reformas que era necesario adoptar para elaborar una nueva ley de amparo, que estuviese más en consonancia con - las nuevas condiciones existentes en esa época, a la vez que con el sistema de organización adoptado en el proyecto de ley orgánica del poder judicial, que había sido so-

metido a la consideración de la Cámara de Diputados, por el Ejecutivo Federal. Al examinarse el resultado del trabajo realizado por las diversas comisiones, el Ejecutivo llegó al convencimiento de que era preciso emprender una reforma integral de la ley de amparo, en especial para reglamentar lo relativo al amparo en materia obrera y al mismo tiempo para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes habían introducido en las relaciones jurídicas, corrigiendo algunos otros defectos que desde antes podían advertirse en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, expedida el 19 de octubre de 1919, anteriormente dichos defectos no habían podido señalarse con exactitud para su debida corrección.

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica de 10 de enero de 1936 de los artículos 103 y 107 constitucionales, que se publicó en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados el 20 de diciembre de 1935, se mencionan dos clases de defectos de los cuales adolecía la ley de amparo de 1919: Los primeros son los derivados de la falta de adaptación a las nuevas modalidades existentes, haciendo posible el abuso del juicio de amparo, en particular de la suspensión del acto reclamado. Los segundos son los defectos de ordenación de las materias en la ley, las omisiones, falta de claridad y el empleo de términos demasiado técnicos, para ser comprendidos por quienes sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentran en la necesidad de solicitar la pro-

tección de la justicia federal. Por otra parte, cabe advertir que la designación de "Ley orgánica de los artículos 103 y 104 constitucionales" es absolutamente defectuosa, pues la reglamentación del artículo 104 que hace la ley de 1919, en nada tiene relación directa con las disposiciones que en ella constan, pues éstas no se ocupan de las controversias del orden civil o criminal, que se suscitaban sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o tratados internacionales, ni las que versan sobre derecho marítimo, ni aquellas en que la federación fuese parte, ni ninguna otra materia de las tratadas en dicho artículo, es por eso que se adoptó para la ley proyectada la designación de "Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal" que convino más a dicha legislación que se ocupa de regular el juicio de amparo, cuyas reglas estén contenidas en las disposiciones constitucionales mencionadas.

Otro de los objetos de la integral reforma emprendida, era el de coordinar la ley con las circunstancias jurídicas en que se había de aplicar, a la vez que corregir otros defectos que en ella podían advertirse.

De esta forma, el índice del proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana de 1917, con 210 artículos, quedó redactado en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO. Reglas Generales.

Capítulo I. Disposiciones fundamentales.

Capítulo II. De la personalidad y capacidad.

Capítulo III. De los términos.

Capítulo IV. De las notificaciones.

Capítulo V. De los incidentes del juicio.

Capítulo VI. De la competencia y de la acumulación.

Capítulo VII. De los impedimentos.

Capítulo VIII. De los casos de improcedencia.

Capítulo IX. Del sobreseimiento.

Capítulo X. De las sentencias.

Capítulo XI. De los recursos.

Capítulo XII. De la ejecución de las sentencias.

**TITULO SEGUNDO. Del juicio de amparo ante los
juzgados de distrito.**

Capítulo I. De los actos materia del juicio.

Capítulo II. De la demanda.

Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado.

Capítulo IV. De la substanciación del juicio.

**TITULO TERCERO. Del juicio de amparo ante la
Suprema Corte de Justicia.**

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la demanda.

Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado.

Capítulo IV. De la substanciación del juicio.

TITULO CUARTO. De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Capítulo único.

TITULO QUINTO. De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Capítulo I. De la responsabilidad de las autoridades que conozcan del amparo.

Capítulo II. De la responsabilidad de las autoridades.

La ley anterior, tiene además ocho artículos transitorios que reglamentan su aplicación. Dicha ley tiene como fundamento el artículo 71 fracción I de la Constitución de 1917, para someter el proyecto a la aprobación de la H. Cámara de Diputados. Y la fracción V del artículo segundo de la ley de Secretarías de Estado, para remitir la iniciativa que formula el Ejecutivo de la Unión para la expedición de la nueva ley orgánica.

Es con las reformas del 30 de diciembre de 1950, publicadas en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, en que se adiciona entre otros a la ley de amparo, el artículo 211 con sus tres fracciones, quedando de la siguiente forma: Art. 211. "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos:

Fracción I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le

consten en relación con el amparo, siempre que no se re-
clamen algunos de los actos a que se refiere el artículo
17:

Fracción II. Al quejoso o tercero perjudicado en un jui-
cio de amparo, que presente testigos o documentos falsos;

y

Fracción III. Al quejoso en un juicio de amparo que para
darle competencia a un juez de distrito, designe como au-
toridad ejecutora a una que no lo sea siempre que no se
reclamen algunos de los actos a que se refiere el artícu-
lo 17.

Más adelante y ya con las reformas del de-
creto de 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Ofi-
cial de la Federación el 29 de junio de 1976, se adiciona
a la ley de amparo con un rubro que se denominó, libro -
primero y que comprende los títulos y capítulos vigentes
de dicha ley. Además: Se reforman algunos artículos, y se
adiciona la ley de amparo con un libro segundo, título -
único, capítulo único, denominado "Del amparo en materia
agraria, que comprende del artículo 212 al artículo 234 -
de dicha ley.

Es con las reformas a la ley de amparo pu-
blicadas en el Diario Oficial de la Federación, el lunes
16 de enero de 1984, en que se cambia la sanción en el ar-
tículo 211, que consistía en una multa de quinientos a -
dos mil pesos, por una multa de diez a noventa días de sa-
lario mínimo vigente.

C A P I T U L O C U A R T O .

L A D O G M Á T I C A J U R I D I C O P E N A L .

A.- Definición y análisis de la Dogmática Jurídico Penal.

B.- El delito en la Dogmática Jurídico Penal. C. Elementos del delito.

IV. A.- DEFINICION Y ANALISIS DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL.

Tema de gran interés por su importancia en el estudio y análisis del ordenamiento penal positivo, - que ha sido objeto de grandes polémicas entre renombrados autores y tratadistas penales, suscitando grandes controversias en cuanto a su formación y contenido.

La Dogmática Jurídico Penal, es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales, para extraer la voluntad de estas con base en la interpretación, construcción y sistematización. Sin duda el objeto o contenido de la Dogmática Jurídico Penal, lo constituyen las normas jurídico penales, en lo cual está de acuerdo la doctrina, considerándose como una ciencia - normativa y del deber ser, distinguiéndose de las ciencias causal explicativas, en las cuales el objeto es diferente, pues mientras las ciencias causal explicativas tienen por objeto el ser, en cambio las disciplinas normativas tienen por objeto el deber ser. El método de la Dogmá

tica Jurídico Penal, es el método jurídico que se vale de procedimientos lógicos y consta de varios momentos escalonados entre si, siendo los primeros; el análisis y la síntesis, la inducción y la deducción. Y los segundos la interpretación, la construcción y la sistematización.

La dogmática se edifica sobre el derecho - que existe y que cambia al adaptarse progresivamente a - los tiempos presentes. El derecho penal vive, se aplica y aunque se halle limitado por la ley que es la que lo hace surgir, es derecho, cuanto en el marco de esa ley rige y se actúa.

La dogmática jurídico penal, se forma como consecuencia del establecimiento que la ley hace de los - delitos y penas dentro del ámbito penal, en consecuencia, el estudioso del derecho penal se encuentra con que la - ley es un verdadero dogma dada su naturaleza y contenido. Es así como se forma dentro del estudio de los delitos y penas, la dogmática jurídico penal, entendiéndolo por tal; la disciplina cuyo objeto consiste en; descubrir, cons-- truir y sistematizar los principios rectores del ordena-- mientos penal positivo. Al respecto, Castellanos Tena define a la dogmática jurídico penal como: Una rama de la - ciencia del derecho penal, cuya misión es el estudio inte-- gral del ordenamiento penal positivo. Como se puede obser-- var, la ciencia del derecho penal es muy amplia y compren-- de en su seno a la dogmática jurídico penal.

IV. B.- EL DELITO EN LA DOGMATICA JURIDICO PENAL.

La definición que al respecto da el artículo septimo del Código Penal, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". En consecuencia el delito es una conducta punible. Relacionando el anterior precepto con el propio ordenamiento, descubriremos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punibilidad (1).

Cabe hacer notar la diferencia que existe entre elementos y presupuestos del delito, para no incurrir en futuras equivocaciones. Los presupuestos del delito, son determinadas condiciones necesarias para que se de en su caso, un elemento del delito. Al respecto la doctrina enseña que existen dos clases de presupuestos del delito, que son: Los presupuestos generales y los especiales. Los primeros son aquellos comunes al delito en general tales como: la norma penal, el sujeto activo y el su-

(1).- Fernando Castellanos Tena. Lineamientos elementales de derecho penal. p. 132, México porrua 1986.

jeto pasivo, la imputabilidad, el bien tutelado y por último el instrumento del delito. Los segundos que son los propios de cada delito en particular, como por ejemplo: - la relación de parentesco exigida en el artículo 323 y - 325 del Código Penal del Distrito Federal, que tipifican el parricidio y el infanticidio, así como la calidad de - funcionario en el peculado (artículo 220 del ordenamiento anteriormente citado). Ahora bien, como el delito está - formado por varios elementos, los llamados presupuestos - del delito, serán en su caso, presupuestos de cada uno de dichos elementos (2).

(2).- Luis Jiménez de Asúa. La ley y el delito. p. 147,
Ed. Sudamericana 1980.

IV. C.- ELEMENTOS DEL DELITO.

C. 1.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal. Se considera como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Para que un sujeto sea culpable, precisa que antes sea imputable, interviniendo para tal efecto, el conocimiento y la voluntad, de lo contrario dará lugar a la inimputabilidad.

La inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y sus causas son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. El artículo 15 fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece las circunstancias excluyentes de responsabilidad, y dice: "Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provo

cado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

De la anterior fracción se desprenden dos factores clásicos: Transtorno mental y Desarrollo intelectual retardado. El primero es la perturbación de las facultades Psíquicas, no se distinguen los trastornos mentales transitorios de los permanentes, por lo que puede operar la inimputabilidad tanto en un trastorno efímero como en uno duradero. El desarrollo intelectual retardado es aquel que le impide al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aun cuando no presenten un verdadero trastorno mental, tales como: los sordomudos o los ciegos.

El juzgador podrá imponer a los inimputables el tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, allegándose por supuesto los elementos necesarios para apoyar su determinación, artículo 67 del Código Penal en el Distrito Federal. Sin embargo de acuerdo al artículo 69 del mismo ordenamiento, la medida impuesta al inimputable, en ningún caso será mayor de la pena aplicable al delito cometido y en su caso lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias competentes. Además conforme al artículo 68 del Código Penal del Distrito Federal, existe la posibilidad de que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él.

MIEDO GRAVE.- La fracción IV del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, establece como excluyente de responsabilidad: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente

y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente". El miedo grave se engendra en la imaginación y obedecerá a procesos causales psicológicos, - puede producirse la inconsciencia o un verdadero automa-- tismo afectando la capacidad o aptitud psicología, cons-- tituyendo una causa de inimputabilidad. Mientras que el - temor encuentra su origen en procesos materiales y obedece a una causa externa, el proceso de reacción es cons-- ciente y puede originar una inculpabilidad.

MEMORIA DE EDAD.- La legislación mexicana considera a los menores de edad como inimputables, apli-- cándoseles solamente medidas de seguridad y correcciona-- les. En el Distrito Federal el individuo es menor de edad hasta antes de cumplir los 18 años y las faltas cometidas por ellos se encuentran reguladas por la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal.

C. 2.- CLASIFICACION DEL DELITO.

POR SU GRAVEDAD. Se divide en:

Delitos, son los perseguidos por la autori-- dad jurisdiccional y forman por las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social.

Faltas, son las infracciones a los regla-- mentos de policia y buen gobierno, de los cuales conocen las autoridades administrativas.

SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE. Pueden ser:

De acción, se cometen mediante una actividad positiva, violándose una ley prohibitiva.

De omisión, consisten en la no ejecución - de algo ordenado por la ley, violando una norma dispositiva, aquí el objeto prohibido es una abstención del agente y existen dos clases de omisión, que son los siguientes:

Delitos de omisión simple.- Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del - resultado material, es decir existe un resultado formal y se sancionan por la omisión misma.

Delitos de omisión por comisión.- Son aquellos en que el agente decide positivamente no actuar para producir con - su inacción el resultado, es decir aquí si existe un resultado material.

POR EL RESULTADO. Se clasifican en:

Formales. O delitos de simple actividad o de acción, y son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

Materiales. O delitos de resultado, son - aquellos en los cuales para su integración se requiere de un resultado objetivo o material.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN. Los delitos se dividen en:

De peligro. Son aquellos que no causando - un daño directo en intereses y bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, si los ponen en peligro.

De lesión. Son aquellos que causan un daño

directo en intereses y bienes jurídicamente protegidos - por la norma violada.

POR SU DURACION. Se clasifican en:

Instantaneos. La acción que lo consuma se perfecciona en un mismo momento (Fracción I del artículo 7 del Código Penal).

Instantaneos con efectos permanentes. Lesiona el bien jurídico en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Continuado. Es aquel en que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica (Fracción III del artículo 7 del Código Penal).

Permanente. La acción se prolonga voluntariamente en el tiempo y es idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. Pueden ser, de acuerdo al artículo 8 del Código Penal:

Dolosos. Se cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, lográndose el resultado deseado.

Culposos. Se da por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común, aun cuando no se deseaba el resultado producido.

Preterintencionales. Surge cuando el resultado sobrepasa a la intención, produciendo un delito más grave que el que originalmente se buscaba.

POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION. Son:

Simples. Son aquellos en que la lesión jurídica es única, en ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

Complejos. Son aquellos en los cuales la - figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, más grave.

POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA.

Se clasifican en:

Unisubsistentes. Son aquellos que se originan por la realización de un sólo acto ilícito.

Plurisubsistentes. Se forman cuando se cometen dos o más actos ilícitos, formando una sola figura delictiva.

POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS. Se clasifican en:

Unisubjetivos. Es suficiente la actuación de un sólo sujeto en la comisión del delito.

Plurisubjetivos. Es necesario la actuación de dos o más sujetos para configurar la acción delictiva.

POR SU PERSECUCION. Pueden dividirse en:

De querrela. Son los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida.

De oficio. Son aquellos en los cuales la - autoridad jurisdiccional esta obligada a actuar independientemente de la voluntad de los ofendidos.

POR LA MATERIA. Se clasifican en:

Comunes. Son aquellos que se formulan por

las legislaturas locales en leyes de su competencia.

Federales. Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Oficiales. Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Políticos. Son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma, en sus órganos o representantes.

Militares. afectan la disciplina del ejército.

C. 3.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La conducta es el comportamiento humano - voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Y puede ser: De acción, consiste en una actividad de ejecución voluntaria. De omisión, se forma por una abstención de lo ordenado por la ley, y puede ser:

De omisión simple. Consiste en no hacer algo jurídicamente ordenado, violándose una norma dispositiva sin producirse un resultado material.

De omisión por omisión. Cuando se produce un resultado - típico y material por un no hacer voluntario o culposo, - violando una norma preceptiva y una prohibitiva.

Los sujetos en la conducta son los siguientes: El sujeto activo, es quien realiza la conducta anti-jurídica. Y el sujeto Pasivo, es el titular del derecho - violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

El objeto del delito puede ser: El objeto material, lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro y sobre la que se concreta la acción delictuosa. Y el Objeto jurídico, es el bien jurídicamente protegido por la ley y que el hecho o la omisión delictuosa lesionan.

La ausencia de conducta. Es uno de los aspectos negativos o impeditivos de la formación de una determinada figura delictiva y antes de la reforma a la - fracción I del artículo 15 del Código Penal en el Distrito Federal (3), se consideraban separadamente como causas de ausencia de conducta, las siguientes:

Bis Maior. Es una fuerza física exterior irresistible derivada de la naturaleza.

Bis Absoluta. Es una fuerza física exterior irresistible derivada de actos realizados por el hombre.

Movimientos Reflejos. Movimientos involuntarios de una - persona, con lo cual puede producir en un momento dado, - una conducta delictiva.

Sueño. Consiste en la falta de voluntad, encontrándose el sujeto en un estado de semiconsciencia.

Sonambulismo. Es la falta de voluntad en la comisión de - un delito.

(3).- Reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de diciembre de 1985.

Hipnotismo. Es cuando el sujeto se encuentra dominado por una voluntad ajena.

Actualmente, la ausencia de conducta la regula el Código Penal vigente en el Distrito Federal en su artículo 15 fracción I y capta en su texto, todas las especies de ausencia de conducta, al decir: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

C. 4.- LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, se puede definir como la adecuación de la conducta con la descripción hecha en la ley. Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo. El tipo que no debe confundirse con la tipicidad, se puede definir como la creación legislativa o descripción legal de un delito y se clasifica en la forma siguiente:

POR SU COMPOSICION. Los tipos pueden ser:

Normales. Se limitan a hacer una descripción objetiva del delito.

Anormales. Contienen tanto factores objetivos, como ciertos elementos subjetivos.

POR SU ORDENACION METODOLOGICA. Se clasifican en:

Fundamentales o Básicos. Son aquellos que constituyen la esencia y el fundamento de otros tipos.

Especiales. Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen.

Complementados. Se forman al lado de un ti

po básico y con una circunstancia distinta.

EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA. Son:

Autónomos o Independientes. Son los que -
tienen vida por si mismos, sin depender de otro tipo.

Subordinados. Dependen de otro tipo al -
cual no sólo complementan sino que subordinan a el.

POR SU FORMULACION. Se dividen en:

Casuísticos. Son aquellos en que se pre---
veen varias hipótesis y a veces el tipo se integra con -
cualquiera de ellas.

Amplios. Se describe una hipótesis única -
que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN. Pueden ser:

De daño o lesión. Son aquellos que prote--
gen contra la disminución o destrucción del bien.

De peligro. Se llaman así porque tutelan -
los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

ATIPICIDAD.

Surge cuando no se integran todos los ele
mentos descritos en el tipo legal y consiste en la ausen-
cia de adecuación de la conducta al tipo y en consecuen--
cia si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuo-
sa. Las causas de atipicidad son las siguientes:

- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- Falta de objeto material o de objeto jurídico.
- Por no darse las referencias temporales o especiales re

queridas en el tipo.

- Al no realizarse el hecho señalado por los medios comi-
sivos específicamente señalados en la ley.
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmen-
te exigidos.
- Por falta de antijuridicidad especial.

C. 5.- LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.

La antijuridicidad es la contradicción ob-
jetiva de los valores estatales, comprende la conducta en
su fase externa y radica en la violación del valor o bien
protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. La -
antijuridicidad se puede definir como toda conducta contra-
ria a derecho. Sin embargo una conducta típica puede apa-
rentemente ser contraria a derecho y no ser antijurídica
por existir alguna causa de justificación.

Las causas de justificación representan un
aspecto negativo del delito, ya que tienen el poder de ex
cluir la antijuridicidad de una determinada conducta típi-
ca, y son las siguientes:

LEGITIMA DEFENSA. Es la repulsa de una -
agresión antijurídica y actual o inminente, por el ataca-
cado o por terceras personas contra el agresor, sin tras-
pasar la medida necesaria para la protección personal. Es
ta regulada por la fracción III del artículo 15 del Cód-
igo Penal vigente en el Distrito Federal.

ESTADO DE NECESIDAD. Es una situación de -
peligro para un bien jurídicamente protegido, que sólo -

puede salvarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados. Lo regula la fracción IV del Código Penal vigente en el Distrito Federal, artículo 15.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO. La fracción V del artículo 15 del Código Penal - del Distrito Federal, establece "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho". Un ejemplo específico son las lesiones ocasionadas en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos.

IMPEDIMENTO LEGITIMO. Al respecto el Código Penal mexicano en su artículo 15 fracción VIII, nos dice: Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo. Opera - cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, configurándose en consecuencia un tipo penal.

C. 6.- LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.

La culpabilidad es el nexo intelectual y - emocional que liga al sujeto con su acto y de acuerdo a - los artículos ocho y nueve del Código Penal en el Distrito Federal, revisten tres formas de culpabilidad que son: El dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

DOLO. Consiste en la ejecución intencional y consciente de un hecho delictuoso, se divide en: Dolo Directo, es aquel que se da cuando el resultado corres

ponde a la intención del agente. Dolo Indirecto, el sujeto se propone la comisión de una cierta conducta antijurídica, sabiendo de antemano que surgirán otros resultados delictivos. Dolo Eventual, en esta clase de dolo pretende un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros delitos no deseados directamente. Dolo Indeterminado, aquí existe la intención genérica del delinquir, sin proponerse un cierto resultado delictivo en especial.

CULPA. Consiste en el obrar sin intención y sin la precaución debida, ocasionando con ello un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, la culpa puede ser: Consciente con previsión o con representación, se da cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, pero no sólo no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Inconsciente sin previsión o sin representación, surge cuando no se prevé un resultado es decir, existe voluntariedad de la conducta causal, pero no se prevee el resultado.

PRETERINTENCIONALIDAD. Es aquella en la cual el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y opera al no encontrarse los elementos esenciales de ésta última, que son el conocimiento y la voluntad Las causas de inculpabilidad son las siguientes:

EL ERROR. Es un conocimiento falso de la -

verdad, puede ser: de hecho y de derecho.

El error de hecho, puede ser: esencial y -accidental. El primero consiste en el desconocimiento de la antijuridicidad en la conducta, es decir el sujeto actúa antijuridicamente creyendo hacerlo jurídicamente. El segundo surge cuando el resultado no es precisamente el -deseado, pero si es equivalente y puede darse ya sea en -el golpe, en la persona o en el delito.

El error de derecho no produce efectos de eximente porque el desconocimiento de las leyes a nadie -aprovecha.

OBEDIENCIA JERARQUICA. Consiste en la or--den que da una persona jerarquicamente superior en el campo del derecho, el ejemplo clásico es el de los militares cuando el inferior jerarquico recibe una orden teniendo -el poder de inspección pero desconociendo la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, se configura una inculpabilidad en virtud claro esta, de un error que es esencial de hecho. Pero cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, se constituye una verdadera causa de -justificación y la justificación por obediencia jerarquica se equipara a la del cumplimiento de un deber.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Con--siste en que la realización de un hecho penalmente tipificado a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. La no exigibilidad de otra conducta, tiene las siguientes formas: Temor Fundado, es

la influencia externa en la voluntad de una persona, conminándola a realizar una conducta ilícita y la contiene - el artículo 15 fracción IV del Código Penal en el Distrito Federal. Estado de Necesidad, cuando los bienes a salvar son desiguales y se sacrifica el de menor valor, se integra una causa de justificación, pero cuando el bien sacrificado es del mismo valor que el salvado, surge la no exigibilidad de otra conducta, eliminando además la punibilidad.

C. 7.- LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta y se considera como: merecimiento de penas, conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. Y son las siguientes:

- Excusa en razón de mínima temibilidad.
- Excusa en razón de la maternidad consciente.
- Excusa fundada en la no exigibilidad de otra conducta.

C. 8.- CONCURSO DE DELITOS. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y TENTATIVA.

CONCURSO DE DELITOS. Se da por la comisión de varios delitos por un mismo sujeto, puede ser: Ideal o

Formal y Real o Material. El primero es aquel en el cual con una sólo actuación del sujeto, se infringen varias - disposiciones penales, (artículo 18 del Código Penal en - el Distrito Federal). El segundo aparece cuando el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos (ar-- tículo 64 del Código Penal en el Distrito Federal).

CONDICIONES OBJETIVAS DE FUNIBILIDAD. Son las exigencias ocasionalmente establecidas por el legisla dor para que la pena tenga aplicación.

TENTATIVA. Se entiende por tentativa los - actos ejecutivos encaminados a la realización de un deli- to, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto, la tentativa puede ser de dos formas:

— La primera es la tentativa acabada o delito frustrado. surge cuando el sujeto emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados de antemano directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

— La segunda es la tentativa inacabada o delito intenta- do. Aparece cuando existe una incompleta ejecución del de lito.

C A P I T U L O Q U I N T O .

A N A L I S I S D O G M A T I C O D E L D E L I T O .
(LAS PRUEBAS FALSAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 211 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A.- Imputabilidad y su Ausencia. B.- Clasificación del Delito. C.- La Conducta y su Ausencia. D.- Tipicidad y Atipicidad. E.- La Antijuridicidad y Las Causas de Justificación. F.- Culpabilidad e Inculpabilidad. G.- La Punibilidad y su Ausencia. H.- Concurso de Delitos, Condiciones - Objetivas de Punibilidad y Tentativa.

V. A.- IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.

Es imputable la persona que aporte testigos o documentos falsos en el juicio de amparo. Pues se considera que lo hace conscientemente, ya que para cometer dicha conducta ilícita, es necesario comprender en sí el procedimiento a seguir señalado por el ordenamiento legal respectivo, y quien realice el mencionado delito, es porque tiene plena capacidad de querer y entender en el campo jurídico y en el momento de la acción delictuosa respectiva, además será responsable de las consecuencias

derivadas de dicha infracción, pues conociéndolas de ante mano y no obstante saber que esta actuando antijurídica-- mente, decide cometer el delito con el objeto de obtener una ventaja, que puede resultar decisiva en el desarrollo y terminación del juicio respectivo.

Considero que dentro de las causas de inim putabilidad, no se puede dar, ni el transtorno mental ni el desarrollo mental retardado a los que alude la frac-- ción II del artículo 15 del Código Penal en el Distrito - Federal. En el presente caso y como se mencionó anterior-- mente, quien aporte testigos y documentos falsos en el - juicio de amparo, debe ser una persona que tenga la plena capacidad y voluntad de hacerlo, que posea el mínimo de - salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Esta-- do. Ya que una persona que estando mal de sus facultades mentales, no tendría la suficiente capacidad ni siquiera para comprender el objeto de la conducta ilícita en el -- juicio de amparo.

El modo grave, no se configura como una - causa de inimputabilidad dentro del análisis dogmático de nuestro delito, pues engendrándose en la imaginación, pue de producir en el individuo, un estado de inconsciencia o un verdadero automatismo que le impediría en todo caso, - seguir racionalmente el procedimiento respectivo para co-- meter el ilícito mencionado.

En cuanto a los menores de edad, jurídica-- mente están considerados como inimputables, y si la apor-- tación de pruebas falsas en el juicio de amparo se reali--

za en su nombre y por medio de su apoderado o persona jurídicamente autorizada al efecto, el delito lo estará cometiendo una persona jurídicamente capaz y responderá de su conducta ilícita en términos del artículo 211 de la ley de amparo por no existir causa alguna de inimputabilidad.

V. B.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Por su gravedad. El ilícito consistente en la aportación de pruebas falsas en el juicio de amparo, - que contiene la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo vigente en la República Mexicana, es un delito, - pues al realizarse se esta violando una disposición de carácter penal, de la cual tiene conocimiento la autoridad jurisdiccional competente.

Según la conducta del agente. Es un delito de acción, pues tanto la aportación de pruebas falsas en el juicio respectivo, como la secuela misma del procedimiento a seguir, implican una actividad, misma que encamina a la producción de un determinado resultado, viola en su caso una disposición de carácter prohibitivo.

Por el resultado. La aportación de pruebas falsas en el juicio de amparo es un delito formal, de simple actividad o de acción, se esta sancionando la acción en si misma y no es necesario que se produzca un resultado externo para la integración misma del delito.

Por el daño que causan. El delito del presente estudio es de peligro, pues está causando al interés jurídicamente protegido, un daño indirecto que recae sobre la prueba y no sobre el hecho jurídico mismo, es de

cir, no está causando un daño directo en la correcta administración de justicia, sino que solamente la está poniendo en peligro.

Por su duración. Es un delito instantaneo, al efectuarse su comisión en un sólo momento, es decir, - el delito se consuma cuando se presenta la declaración - oral o escrita, independientemente del efecto dañoso.

Por su estructura o composición. La falsedad de las pruebas presentadas en el juicio de amparo, es un delito complejo, ya que se está formando con la unificación de dos infracciones penales; el falso testimonio y la falsificación de documentos, regulados por separado en el Código Penal y que unificados en la ley de amparo, originan una figura delictiva más grave y con una sanción mayor.

Por el elemento interno o culpabilidad. Es un delito doloso, quien realiza dicha conducta ilícita, - lo hace conscientemente y en forma voluntaria, habiendo - reflexionado sobre la ventaja que obtendría en caso de - ejecutarla, conociendo de antemano las consecuencias jurídicas de la misma, ya que busca un resultado que le sea - favorable a sus intereses, aún sabiendo que está actuando en forma antijurídica.

Por el número de actos integrantes de la - acción típica. Es un delito unisubsistente porque con el sólo acto de presentar las pruebas falsas en el juicio de amparo, se está configurando el delito, es decir, con un

sólo acto se está integrando la acción típica antijurídica.

Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. - El delito de falsedad de pruebas en el juicio de amparo, es unisubjetivo porque basta la actuación de un sólo sujeto que tenga el carácter de quejoso o de tercero perjudicado, para que se integre el tipo penal.

Por su persecución. Es un delito de oficio porque al falsearse la verdad a una autoridad judicial, - se está atentando contra la administración de justicia y se persigue independientemente de la voluntad de la parte afectada.

Por la materia. El delito de presentación de pruebas falsas en el juicio de amparo, es un delito de carácter federal, al encontrarse tipificado y sancionado en una ley expedida por el Congreso de la Unión.

V. C.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La presentación de pruebas falsas en el juicio de amparo, se efectúa por el sujeto activo mediante una actividad positiva, voluntaria y dolosa encaminada al falseamiento de la verdad, con el objeto de obtener una ventaja sobre la otra parte en el transcurso del procedimiento respectivo. Con esta forma la conducta es eminentemente de acción.

El sujeto activo en el presente delito, lo será el quejoso o el tercero perjudicado que realiza la conducta ilícita y que son a los que se refiere el tipo penal respectivo.

La autoridad a la que se haya señalado como responsable en el transcurso del procedimiento, adquirirá la doble calidad de sujeto pasivo y ofendido al mismo tiempo, pues la autoridad responsable titular del derecho violado, es quien resiente el daño ocasionado por el delito cometido.

El objeto del delito puede ser material y formal. El objeto material lo constituye la autoridad responsable respectiva, por ser sobre quien recae el daño o el peligro provocados por la comisión del ilícito. Y el objeto jurídico lo constituye la administración de justicia y la fé pública que son los intereses jurídicamente -

protegidos.

En cuanto a la ausencia de conducta, ésta se forma por una actividad involuntaria e inconsciente y al presentar testigos y documentos falsos en el juicio de amparo, se está desarrollando conscientemente una actividad voluntaria, encaminada dolosamente a la realización de la conducta ilícita. En consecuencia no es posible la existencia de alguna causa de ausencia de conducta en el análisis del presente delito.

V. D.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

La persona o individuo que teniendo el carácter de quejoso o tercero perjudicado en el juicio de amparo, presente testigos o documentos falsos en el mismo, estará encuadrando su conducta con la descripción hecha en el artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo, - originando la tipicidad en cuanto al ilícito mencionado. Podría suceder sin embargo que quien presente las pruebas falsas, no sea precisamente el quejoso o el tercero perjudicado, en cuyo caso existiría una causa de atipicidad - por ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto - al sujeto activo. Ahora bien, el tipo que contiene el presente delito, hace alusión a que las pruebas falsas sean presentadas precisamente en el juicio de amparo, es decir, que si el delito se comete en un juicio distinto, - existirá atipicidad en cuanto a que no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

Por otra parte, la descripción legislativa que el Estado hace de una conducta en el derecho penal, - es decir el tipo, puede ser:

Por su composición. El delito de presentar ciertas pruebas falsas en el juicio de amparo, tipificado en el artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo, es un tipo anormal, porque para su descripción típica, está uti

lizando términos que requieren ser valorados cultural y - jurídicamente. De esta forma, para que se configure el ti po penal, es necesario que lo efectúe el quejoso o el ter cero perjudicado.

Por su ordenación metodológica. El artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo, es un tipo especial, porque habiéndose formado por el tipo fundamental - que es el delito de falsedad contenido en el Código Pe- - nal, utiliza otros requisitos y valiéndose de diferentes circunstancias excluye la aplicación del tipo del cual se formó, subsumiendo los hechos en un tipo que se encuentra establecido en una ley especial.

En función de su autonomía o independen- - cia. Es un tipo de carácter autónomo o independiente, - pues no depende de ningún otro tipo en especial, sino que tiene vida propia dentro del ordenamiento especial que lo establece.

Por su formulación. Considero que es un ti po casuístico alternativamente formado, pues la tipificación del delito de falsedad de las pruebas presentadas en el juicio de amparo, precisa que lo cometa o el quejoso o el tercero perjudicado y que las pruebas presentadas sean o testigos o documentos falsos, es decir, en ambos se da una característica de alternatividad.

Por el daño que causan. El tipo encuadrado en el artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo, es de peligro, pues está protegiendo la fé pública y la correcta administración de justicia, contra la posibilidad de -

ser dañados, es decir, existe peligro de que se lesione - el objeto jurídico protegido, de efectuarse la mencionada conducta ilícita.

V. E.- LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Existe la antijuridicidad en el delito de presentación de testigos y documentos falsos en el juicio de amparo, por ser una conducta típica y a todas luces contraria a derecho.

La presentación de testigos y documentos falsos en el juicio de amparo, es una conducta cuya realización implica en si misma, una contradicción a las normas jurídicas establecidas por el Estado y que va en contra de los intereses de la colectividad, pues siendo una figura típica su ejecución está encaminada consciente y voluntariamente a la producción de un resultado, que lesiona los intereses de la parte contraria en el procedimiento del juicio de amparo respectivo, y que le proporciona determinados beneficios al sujeto infractor, el cual teniendo pleno conocimiento de que está actuando típica e ilícitamente decide no obstante cometer el delito.

El precepto que se analiza es un delito típico y antijurídico en el cual no se da ninguna causa de justificación, que excluya la manifiesta antijuridicidad que produce la presentación de pruebas falsas en el juicio de amparo. Por lo anterior, en dicha conducta ilíc

cita típicada en el artículo 211 fracción II de la ley de amparo en México, surge y existe sin duda alguna, la -antijurídica como elemento esencial del delito cometido mencionado anteriormente.

Existe la antijurídica formal, en cuanto a que, el delito de presentación de pruebas falsas en el juicio de amparo, se está oponiendo al interés colectivo y a la correcta administración de justicia, infringiendo una ley especial de carácter federal, y surge la antijurídica material, al quebrantarse la norma que la ley interpreta en el juicio de amparo y ocasionar un perjuicio a la parte contraria, ya dentro del procedimiento respectivo.

V. F.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La presentación de testigos y documentos - falsos por el quejoso o el tercero perjudicado en el juicio de amparo, es una conducta ilícita, en la cual, de la relación que existe entre el individuo y la infracción cometida, se deriva la culpabilidad como un elemento esen-- cial más del delito, en el cual existiendo la capacidad - de querer y entender, se tiene la plena consciencia y la suficiente voluntariedad, para cometer la conducta antiju rídica tipificada en el artículo 211 fracción II de la - ley de amparo.

Como se mencionó con anterioridad, al comete r la conducta ilícita consistente en presentar pruebas falsas en el juicio de amparo, ésta se comete en forma - consciente y voluntaria, realizando ciertas y determina-- das maquinaciones, dirigidas a producir un resultado típi co y antijurídico. Es así como como en el análisis del - presente delito, surge el dolo como forma de culpabilidad expresándose en forma de dolo directo, al corresponder el resultado producido, a la intención del agente. Excluyén-- dose en consecuencia, la culpa y la preterintencionalidad como formas de culpabilidad en el estudio dogmático de dicho delito.

De esta forma, la intención que se tiene -

para cometer la conducta ilícita, es el nexo intelectual que liga al sujeto, no sólo con el acto que realiza, sino que en el presente caso, lo está ligando también con el resultado que se produzca. Considerando que dentro del delito que se estudia, se da el conocimiento y la voluntad, elementos esenciales de la culpabilidad, se eliminan las causas de inculpabilidad que pudieran surgir. Así, el error de hecho, no se puede dar ni esencial ni accidentalmente, pues se tiene pleno conocimiento de la antijuridicidad existente y del resultado que se busca.

La obediencia jerárquica solamente surge como causa de inculpabilidad, por un error esencial de hecho, y al no darse este en el delito de falsedad en el juicio de amparo, queda la obediencia jerárquica eliminada como causa de inculpabilidad.

Siendo la aportación de pruebas falsas, una conducta típica y antijurídica, que lesiona la fé pública y la correcta administración de justicia, la no exigibilidad de otra conducta, no puede darse como causa de inculpabilidad, pues el bien que se está violando es de un valor mayor que el interés del infractor.

V. G.- LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

El delito de falsedad, es una conducta ilícita, que tiene muy diversas cuestiones formas de manifestación, y encuentra su descripción así como su sanción, - en los diferentes y muy variados preceptos, que al respecto contiene el Código Penal. Y en que se regulaba también todo lo referente a la falsedad en el juicio de amparo, a falta de una reglamentación especial en la ley de amparo. En la actualidad, el delito de falsedad cometido en el - juicio de amparo, es objeto de una reglamentación diferente a la que contiene el Código Penal, encontrando su descripción y su sanción como un delito especial en la ley - de amparo, en el capítulo referente a la responsabilidad de las partes en el juicio de amparo.

Sabemos que la presentación de testigos y documentos falsos en el juicio de amparo, es una conducta típica, antijurídica y culpable, que encuentra su descripción en la fracción II del artículo 211 de la ley de amparo, y su sanción se establece en el párrafo único, al - principio del artículo mencionado, quedando de la siguiente forma:

Art. 211. "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario;

Fracción II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo que presente testigos o documentos falsos".

Como se puede observar en la disposición anterior, primero se señala la punibilidad y después en sus diferentes fracciones, hace la descripción del delito y de las personas o individuos merecedores de la pena que establece.

De ésta forma el quejoso o el tercero perjudicado al presentar las pruebas falsas en el juicio de amparo, está actuando en forma típica, antijurídica y culpable, originando la punibilidad correspondiente a la comisión del delito mencionado, que en este caso será sancionado con prisión de seis meses a tres años y además - con una multa de diez a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, según el arbitrio del juez.

Considero que no se puede dar ninguna ex cu sa absolutoria que origine una ausencia de punibilidad y excluya la existente y manifiesta punibilidad en el presente delito.

V. H.- CONCURSO DE DELITOS. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y TENTATIVA.

Al cometer el delito de presentación de - testigos y documentos falsos por el quejoso o tercero perjudicado en el juicio de amparo, se está realizando una - sólo conducta por medio de la cual se infringe también - una sólo disposición penal. No configurándose el concurso de delitos ni en su aspecto ideal o formal, ni en su aspecto real o material.

No se dan las condiciones objetivas de punibilidad en el análisis del delito mencionado y la pena correspondiente a la infracción cometida se aplica sin estar sujeta a requisito o exigencia alguna, que hubiese establecido el legislador.

En cuanto a la tentativa. Si el quejoso o el tercero perjudicado en el juicio de amparo lleva el delito hasta su completa ejecución, presentando los testigos o los documentos falsos, pero por causas ajenas a su voluntad se descubre dentro del procedimiento respectivo que se está actuando ilícitamente y no lográndose en consecuencia el resultado que se busca, estaremos en presencia de la tentativa acabada o delito frustrado. Si por el contrario, habiéndose ejecutado el delito aportando las - pruebas falsas dentro del término procesal correspondien-

te y el sujeto infractor arrepintiéndose de su acción, se desiste de las pruebas antes de su desahogo, surgira la - tentativa inacabada o delito intentado.

C A P I T U L O S E X T O .

C R I T I C A S .

A.- Consideraciones Generales. B.- Críticas en Especial.

VI. A.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Dos son los factores básicos en el presente estudio, la falsedad de la prueba y la responsabilidad que se contrae por la ejecución de dicho ilícito.

Etimológicamente la palabra prueba viene de probe-honrradamente (el que prueba lo que desea) y de probandum que significa; recomendar, hacer f^o. De ésta forma, prueba es el medio de que se vale el que pretende demostrar la verdad o falsedad de algo.

Difiere la falsedad de todos los demás delitos, en que éstos últimos lesionan un bien jurídico determinado, tales como; la vida, el patrimonio, el honor, la libertad, etc., mientras que la falsedad pone en peligro todos los derechos, pues ataca su prueba y tanto vale probar como existir. La lesión jurídica de la falsedad no es directa sino indirecta, pues no recae sobre el hecho jurídico, sino sobre su prueba, mientras el ladrón o el asesino atacan un derecho pues su infracción es de daño,

el falsificador o falseador lo dejan intacto pues su infracción es de peligro y su labor consiste en la invención o supresión de pruebas de hechos jurídicos. El riesgo de la falsedad pertenece al ámbito del derecho y da lugar a la responsabilidad del falseario o falseador.

Gramaticalmente el sustantivo responsabilidad, significa obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.

La responsabilidad contiene una obligación que surge a cargo del individuo que actúa por sí o en representación de otro, realizando una conducta intencional o culposa que la ley considera suficiente para que surja la responsabilidad.

En el juicio de amparo la responsabilidad engendra la obligación de enfrentarse a las consecuencias que se originen por el incumplimiento o el mal cumplimiento de deberes por alguna de las partes que actúan en el procedimiento del juicio de amparo. Dichas consecuencias sancionadoras que derivan del juicio de amparo pueden ser:

- Encuadramiento de deberes pecuniarios (multas).
- Sanciones corporales (prisión).
- Sanciones administrativas (destitución de cargo).

Las partes en el juicio de amparo, principalmente el quejoso y el tercero perjudicado, si son personas morales están representados por personas físicas que exteriorizan la voluntad de la persona moral. Tales

personas físicas serán sancionadas cuando realicen una - conducta de incumplimiento o mal cumplimiento a sus obligaciones.

Dentro de la ley de amparo, en el título - referente a la responsabilidad en los juicios de amparo, no se contienen todas las disposiciones legales que establecen sanciones en cuanto a la responsabilidad contraída pues hay también normas sancionadoras en la constitución, en otros capítulos de la ley de amparo y en otros ordenamientos. Al respecto, considero que ciertas disposiciones relacionadas directamente con la responsabilidad de las - partes, se encuentran indebidamente en otros capítulos de la misma ley de amparo, como por ejemplo el artículo 81 - que se encuentra localizado en el título primero, capítulo X de las sentencias y que después de las reformas de - 20 de mayo de 1986, quedó redactado en la siguiente forma: Artículo 81. "Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional. Y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de - diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta las circunstancias del caso". La finalidad de dicho artículo, es restringir o detener más que nada, el muchas - veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo, por personas cuya única pretensión consiste en obtener el be-

neficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos y sin vicios de la inconstitucionalidad, - que lo único que buscan es la protección del interés social. Dicho artículo 81 por su misma naturaleza, debería en realidad encontrarse inserto en el capítulo de la responsabilidad en los juicios de amparo que contiene la misma ley de amparo. Además, considero que también el artículo 153 que se encuentra en el capítulo IV del título segundo, en la ley de amparo y que dice a la letra: Artículo 153. "Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en éste artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

Como vemos dicho artículo se refiere a la objeción por la falsedad de algún documento presentado como prueba en el juicio de amparo, y está fijando una responsabilidad a quien haya propuesto la prueba falsa, aplicándole la sanción mencionada anteriormente. El mencionado artículo, considero que encuadraría también dentro del

título de la responsabilidad en el juicio de amparo y no en el de la substanciación del mismo, que es donde se encuentra actualmente y que antes de la promulgación de la ley de amparo de 1936, dicho artículo ya se encontraba en cuadrado en el artículo 80 del anterior ordenamiento casi con la misma redacción.

Con las modificaciones de 30 de diciembre de 1950 a la ley de amparo, se adiciona el artículo 211 - como un nuevo precepto en el capítulo de la responsabilidad de las partes, reproduciendo los artículos 243, 246 - f. VII y el 247 f. III del Código Penal del Distrito Federal, que dicen:

Art. 243.- "El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos".

Art. 246 f. VII.- "También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243: Fracción VII. El que ha sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcrip---ción o testimonio del mismo, sea público o privado".

Art. 247 f. III. "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: Fracción III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un interprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o -comprometa a ello intimidandolos o de otro modo".

Como vemos la sanción pecuniaria que fija el Código Penal por el delito mencionado es de diez y cincuenta a mil pesos, que en la ley de amparo se cambia por una sanción de quinientos a dos mil pesos, ya con las re-

formas de enero de 1984 se fija la sanción pecuniaria por días de salario mínimo. La motivación que ha determinado la consagración del citado sistema en la ley de amparo, - se funda en el propósito de poner un dique al ejercicio - abusivo, de la acción de garantías, considerando a los actos o hechos en que éste se traduce generalmente, como - verdaderos delitos que atentan contra los verdaderos fi--nes del recurso de amparo.

El título quinto de la ley de amparo que - se refiere a la responsabilidad en los juicios de amparo, establece en el capítulo segundo, la responsabilidad de - las autoridades señaladas como responsables en el procedimiento del juicio de garantías respectivo. Y en el capítulo III, señala la responsabilidad de las partes en un artículo único, que en realidad solamente se ocupa de fijar la responsabilidad de dos partes: la del quejoso y la del tercero perjudicado, no estableciéndose la responsabili--dad de la autoridad responsable como parte, por existir - un régimen especial de responsabilidad para la misma. Co--mo se puede observar se finca la responsabilidad en que - incurran las partes, en un capítulo separado del que establece la responsabilidad de las autoridades responsables, cuando de acuerdo al artículo quinto de la misma ley de - amparo, se consideran como partes en el juicio de amparo, no sólo al quejoso y al tercero perjudicado, sino que también señala como partes a la autoridad responsable y además al Ministerio Público Federal, para el cual no se establece sanción definida en caso de incumplimiento por ne

gligencia o apatía de sus obligaciones como funcionario público en la substanciación del juicio de amparo. En la época del jurista mexicano especialista en amparo, Silvestre Moreno Cora, se establecía suspensión de empleo y prisión de uno a seis meses al promotor fiscal, que no cuidara que se observaran los términos señalados para la substanciación del juicio, castigando su falta de responsabilidad y obligándolo de éste modo a cumplir con sus obligaciones respectivas, y al mismo tiempo facilitando así, la correcta substanciación de el juicio de garantías (1).

Otro aspecto que conviene hacer notar, es que los dos primeros capítulos del título de la responsabilidad en el juicio de amparo, en sus artículos respectivos describen la conducta ilícita y remiten su correspondiente sanción al Código Penal, a diferencia del capítulo III que en su artículo único, el 211, fija el mismo la pena corporal y pecuniaria.

Un aspecto muy importante en el estudio y análisis del presente delito, es el de los testigos falsos cuya sanción se remite al Código Penal, a diferencia de que a quien los propone como testigos, se le castiga de acuerdo al mismo artículo 211, la pena o sanción que se imponga a los testigos falsos presentados en un juicio de amparo, debería regularse por el mismo ordenamiento -

(1).- Arellano Garcia, Carlos. Ob. Cit. p. 958,
México porrua 1982.

que en éste caso es la ley de amparo, que tipifica la san
ción de quien presenta tanto los documentos como los tes-
tigos falsos, pues siendo los testigos parte auxiliar en
la administración de justicia, están interviniendo activa-
mente en la comisión del delito de falsedad en cuanto a -
la presentación de las pruebas se refiere y por lo tanto
su conducta debería encuadrarse en la misma ley, en el ca
pítulo relativo a la responsabilidad en el juicio de ampa
ro.

Los hechos delictuosos que en un momento -
dado puedan cometer ya sea el quejoso o el tercero perju-
dicado como partes en el juicio de amparo, se han tipifi-
cado en el artículo 211 de la ley de amparo, en cuanto a
la falsedad de las pruebas presentadas se refiere, en don-
de también se establece la sanción correspondiente a di-
cho ilícito, consistente en sanción pecuniaria y pena cor
poral (privación de la libertad), cuya finalidad más que
nada, es la de perseguir y sancionar severamente a los -
quejosos y a los terceros perjudicados, que en un juicio
de amparo tratan de desvirtuar los fines del recurso de -
amparo, obstruccionando y obstaculizando el procedimiento
en forma dolosa e intencional. El sancionar al quejoso o
al tercero perjudicado que cometan el ilícito mencionado,
no significa que de una u otra forma, se pretenda restrin
gir el ejercicio de la acción constitucional, sino por el
contrario es con el objeto de protegerlo contra los emba-
tes de sus depredadores que abusando de él, desvirtuan -
sus fines.

La estimación de la falsedad de las declaraciones testimoniales o de los documentos presentados en un juicio de amparo, se entiende que es bi-instancial, - puesto que dada su naturaleza, en los juicios de amparo - directos o uni-instanciales, no se ofrecen probanzas.

La calificación de dicho delito así como - la imposición de las sanciones correspondientes, incumbe a la autoridad judicial correspondiente en términos del - artículo 21 constitucional y mediante el juicio penal necesario y no al Juez de Distrito que conozca del juicio - de amparo respectivo, quien deberá poner los hechos en co nocimiento del Ministerio Público Federal, a efecto de - que éste ejercite la acción que considere necesaria.

El Juez de Distrito tiene facultades para apreciar la veracidad o falsedad de un testimonio o de un documento público o privado, en relación únicamente con - el objetivo procesal del juicio, otorgando o negando la - protección federal, o para sobreseer el juicio de garan-- tías, de acuerdo a las disposiciones que contiene el artí culo 153 de la ley de amparo, y observando las reglas de valorización probatoria que establece el Código Federal - de procedimientos civiles como ordenamiento supletorio de la ley de amparo.

VI. B.- CRITICAS EN ESPECIAL.

De la redacción del artículo 211 f. II de la ley de amparo, que tipifica el delito de falsedad de los testigos y documentos falsos aportados en el juicio de amparo por el quejoso o el tercero perjudicado, considero que el carácter antijurídico de dicho ilícito, se origina por una conducta intencional y dolosa, que encuadra dentro de la regla de intencionalidad, que establece el artículo noveno del Código Penal. Sin embargo, cuando en un proceso criminal que se haya originado por la comisión de dicho delito, se llega a demostrar que la parte quejosa, no actuó en una forma dolosa en el momento de promover el juicio de amparo, debido al desconocimiento del procedimiento en el juicio respectivo, y por lo tanto se hizo asesorar por un abogado para tal efecto, el quejoso deberá ser absuelto al no existir el elemento de intencionalidad y dolo. Estas consideraciones se apoyan en la ejecutoria pronunciada por la Sala Auxiliar de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el volumen 37, séptima época, página 14, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

***AMPARO, DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE. NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MINIMA ILUSTRA---**

CION O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCION DELICTUOSA. La figura delictiva que contiene el artículo 211 de la ley de amparo, comprende por necesidad un delito que sólo puede ser intencional; por lo tanto, se requiere que se pruebe que la parte quejosa realizó la figura típica con la dañada intención, o bien, que por lo menos no se destruye la presunción de intencionalidad que establece el artículo noveno del Código Penal Federal. Ahora bien, si de los antecedentes de primera y segunda instancia, se llega al convencimiento que en el caso existen suficientes circunstancias que establecen plenamente la presunción a favor de la quejosa, en el sentido que de ninguna manera su conducta puede estimarse intencional o dolosa, sino por el contrario, tal conducta a lo más que puede adecuarse es a la imprudencia, y habiendo señalado que el antijurídico sólo puede ser intencional, debe estimarse que la quejosa no es responsable penalmente por su conducta. En efecto, si es incuestionable que la acusada tiene una formación cultural mínima; que es una mujer casada y dedicada al hogar; que por lo anterior no puede ser perito en derecho si también es otro hecho indudable que las personas de los antecedentes de la acusada siempre que requieren realizar una actuación ante autoridad judicial obtienen el consejo o bien firman los papeles que les prepara el abogado que se hace cargo de su causa; si queda también como evidencia que la demanda de amparo de la que se desprende el antijurídico penal no pudo ser elaborada directamente por la quejosa, por el formulario necesario técnico jurí-

dico que requiere, siendo también evidente que si a una - persona de la cultura y formación de la quejosa, se le - lee una demanda, aún después de ello, no podría precisar si tal demanda encierra contradicciones, ni mucho menos, que de existir contradicciones, las mismas le podrían acarrear que le considerara como delincuente, pues éstas personas al referir sus problemas a un abogado y al aceptar éste el patrocinio de su causa, confían en él y nunca podrán imaginar que lo que él mismo les da a firmar, entraña la comisión de un delito, tales hechos evidentes, que prueban plenamente la ausencia de intención delictuosa - por parte de la quejosa, si no son estudiados de oficio - por el tribunal responsable, acarrear violación de garantías individuales".

La fracción I del artículo 211, en relación con el artículo 116 de la ley de amparo, establecen la obligación de conducirse bajo protesta de decir verdad en el procedimiento del juicio de amparo, sin embargo de acuerdo a la fracción IV del artículo 20 constitucional, se establece que no se puede obligar al indiciado, a que declare bajo protesta de decir verdad en contra de sí mismo, ésta ventaja es aplicable aún en el caso de que se le examine en la averiguación previa, pues el artículo 20 - constitucional no establece ninguna distinción. De esta forma, si el acusado incurre en mentira desde su primera declaración, no comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales, ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le estaría obligando a declarar -

en su contra.

De acuerdo a lo anterior, la posición de un procesado dentro de la secuela procesal misma que se le instruya por el delito o delitos cometidos, es la siguiente; el sujeto procesal o su defensor que actúen fuera del ámbito procesal creado por el ilícito cometido, como lo es falsear la verdad de los hechos en el juicio constitucional, para obtener de este modo, la protección de la justicia federal, agregando circunstancias falsas o conceptos ambiguos tendientes a tal fin. Se entiende que todo ello está encaminado a realizar un esfuerzo más de su parte, para obtener la preciada libertad. En consecuencia, el ejercicio ilimitado de su derecho constitucional de defensa, está plenamente garantizado, dándosele toda la amplitud posible y prueba de ello es la facultad que el legislador concedió a las autoridades judiciales federales para suplir la deficiencia de la queja en materia penal. Si bien es cierto que lo que se tutela en el delito previsto en el artículo 211 de la ley de amparo, es la majestad de la ley, también es cierto que su derecho de defensa tiene supremacía. Al respecto, se invoca la jurisprudencia número 156 publicada en la página 318, segunda parte, primera sala, del apendice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, que dice: "LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. La defensa de la libertad personal autoriza al empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad, inter--

pone un amparo notoriamente improcedente".

Se encuentra en la misma situación, la persona que temiendo por su libertad personal, señale como autoridad responsable a una que no lo sea, buscando asegurar su libertad personal y encuadrando su conducta en los artículos 211 fracción III y el artículo 41 de la ley de amparo, ambas disposiciones regulan la misma conducta típica al encontrarse relacionadas entre sí.

Sin embargo, si a pesar de todo lo anterior el Juez de Distrito da vista al Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado respectivo, fincando la responsabilidad al quejoso por el supuesto ilícito cometido, esta acción será improcedente. Se funda lo anterior en la siguiente jurisprudencia:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, NO PREJUZGA EN MATERIA ALGUNA, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE AL DAR VISTA AL. Puesto que una de las finalidades de la fracción I del artículo 211 de la ley de amparo, es la de poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el Juez de Distrito da vista al Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga, en materia alguna, sobre la responsabilidad de la recurrente, y

el agravio que en ese sentido se haga valer, será inócuo, debiendo estimarse improcedente. Además, es de observarse que se surte en el caso a estudio la competencia del tribunal en pleno para examinar, como órgano revisor de la - sentencia, la materia que se deriva, no del examen de los conceptos de violación ni de los agravios, sino de la con ducta procesal observada por las partes".

Amparo en revisión 7,793/66.- Gil Rodri---
gues 3 de junio de 1969.- Unanimidad de 18 votos de los -
Ministros Orozco Romero, Del Rio Rebolledo, Tena Ramirez,
Rivera Silva, Burguete Huitron, Rojina Villegas, Rivera -
Perez Campos, Azuola, Solís López, Cañedo Yañez, Ramirez
Vázquez, Guerrero Martínez, Carvajal, Aguilar Alvarez y -
Presidente Guzmán Neyra.- Ponente: Ernesto Aguilar Alva--
rez. Informe de 1669.- Primera parte. Tribunal Pleno. Sec
ción Segunda.- Tesis en amparos en revisión. Pags 201- -
202.

CUADRO RESUMEN DEL ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO.

IMPUTABILIDAD. El sujeto es imputable en la realización del presente delito

CLASIFICACION DEL DELITO.

Es de acción.
 Formal.
 De peligro.
 Instantaneo.
 Doloso.
 Complejo.
 Unisubsistente.
 Unisubjetivo.
 De oficio.
 Federal.

LA CONDUCTA. Es de acción y no se forma ninguna - causa de ausencia de conducta.

Artículo 211 fracción II de la Ley - de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TIPICIDAD. El tipo es: Anormal, Especial, Fundamental, Autónomo, Casuístico, Alternativamente formado y de peligro.

Antijuridicidad formal. El delito se opone al interés colectivo.

ANTI JURIDICIDAD. Antijuridicidad material. Quebranta la norma y ocasiona un perjuicio.

CULPABILIDAD. Surge en forma de dolo directo.

PUNIBILIDAD. De seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de sa lario. (art. 211 primer párrafo).

CONCURSO DE DELITOS. No se da en el presente delito.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. No existen.

TENTATIVA. Puede surgir en cualquiera de sus formas.

CONCLUSIONES .

Una vez finalizado el estudio del delito - de falsedad de los testigos y documentos aportados por el quejoso o el tercero perjudicado en el juicio de amparo, trataremos de exponer en forma general, una conclusión - del mismo.

La falsedad es un delito que se ha conocido desde tiempos remotos en que las garantías y derechos del individuo, se veían reemplazados por la arbitrariedad de los gobernantes. El testimonio era el principal medio probatorio y la falsedad se consideraba como un delito - contra la religión, castigándose en forma por demás severa como: muerte, mutilación, etc.. Es en la Edad Media - cuando el despotismo se hace más notorio, considerándose la falsedad como un delito contra la religión y el respeto que se le debía al señor feudal, castigándose generalmente con la muerte. Con el adelanto jurídico en que las garantías y los derechos del hombre, empiezan a ser reconocidos por los gobernantes, se da más importancia a la - prueba por escrito, y las penas aplicables al delito de - falsedad se cambian por otras menos crueles y duras, tales como: prisión, multas, etc., considerándose ya a la - falsedad, como un delito contra la administración de jus-

ticia. Dentro de la vida indígena y colonial de México, - se consideraba a la falsedad como un delito contra la sociedad y la religión, castigándose en forma muy rígida. - Más adelante el delito de falsedad en el juicio de amparo se reguló por los diferentes Códigos Penales Mexicanos a falta de una regulación especial, y es con las reformas a la ley de amparo publicadas el 19 de febrero de 1951, en que se adiciona el artículo 211, regulándose nuestro delito ya en forma concreta.

En la legislación norteamericana, el orden constitucional se encuentra preservado por diversos medios de control llamados writs, ejercitables contra actos de autoridades y la regulación del delito de presentación de testigos y documentos falsos en el juicio de amparo se remite a disposiciones de carácter penal, considerándose como un delito que va en contra de la justicia pública en la Unión Americana. Otro tanto sucede en el derecho argentino en que regulado por el Código Penal, se considera como un delito que va en contra de la administración de justicia no se encuentra ni en el habeas corpus que protege la libertad individual ni en la acción de amparo que es de origen judicial en la República de Argentina. A diferencia de lo anterior, con la constitución española de 1931, surgieron en España leyes y reglamentos, que regulando las garantías del individuo y estableciendo el control constitucional, se plasmaron en la constitución de 1978. En cuanto a los delitos de falsedad de documentos y falso testimonio, se regula en el Código Penal Español

respectivo.

En la legislación mexicana, siendo insuficiente en la vida jurídica del país la aplicación de la ley de amparo de 19 de octubre de 1919, se realizó una reforma integral, tratando de actualizarla y de corregir los defectos de ordenación en las materias de la ley, formándose la ley de amparo de 10 de enero de 1936, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana de 1917. Dicho ordenamiento es una ley federal y de orden público, que después de múltiples reformas ha quedado formado por 234 artículos, divididos en dos libros con cinco y un títulos respectivamente, fijándose las sanciones impuestas por su contravención, en días de salario mínimo.

Por otra parte, ya dentro del estudio de la dogmática jurídico penal, la definiremos como una rama de la ciencia del derecho penal, cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo. Definiremos al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales de acuerdo al artículo séptimo del Código Penal, y deduciremos los siguientes elementos y presupuestos: la conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, así como la ausencia de los mismos en cuyo caso no existiría el delito.

La conducta realizada por el quejoso o el tercero perjudicado al aportar testigos o documentos falsos en el juicio de amparo, es un delito: de acción, for-

mal, de peligro, instantáneo, doloso, complejo, unisubsistente, unisubjetivo, de oficio y federal, en el cual no se da ninguna causa de inimputabilidad, como tampoco surge causa alguna que provoque la ausencia de conducta, la fracción II del artículo 211 de la ley de amparo, tipifica la conducta ilícita y puede darse la atipicidad por ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo, o en cuanto a que no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo. El tipo es anormal, especial, autónomo, casuístico alternativamente formado y de peligro. Dentro de la antijuridicidad, no se da ninguna causa de justificación. La culpabilidad surge en forma de dolo directo. La punibilidad se establece en el primer párrafo del artículo 211 de la ley de amparo. No se da el concurso de delitos, ni condición objetiva de punibilidad alguna, y se puede dar tanto la tentativa acabada como la inacabada, en la comisión del delito mencionado.

La falsedad es un delito que pone en peligro todos los derechos, atacando su prueba y dando origen a la completa responsabilidad del sujeto infractor, pues el carácter antijurídico de dicho delito, se origina por la comisión de una conducta intencional y dolosa. Sin embargo considero que una persona que careciendo de los conocimientos jurídicos necesarios y demostrándose su extrema ignorancia, se haya hecho asesorar por un abogado, mismo que lo llevó a cometer el ilícito mencionado, deberá ser absuelto al no existir la intención y el dolo en la -

comisión del delito. También cuando se promueve una demanda de amparo: falseándose los hechos o señalando como responsable a una autoridad que no sea, se entiende que es una forma más que tiene por objeto proteger su libertad y en consecuencia, dichas conductas no se deben sancionar.

Como se mencionó, la prueba testimonial - que en un principio era decisiva en la vida jurídica de la sociedad, pronto fué substituida en importancia por la prueba documental, que era más segura y tenía más credibilidad considerando su falsedad ya no como un delito contra la religión, sino contra la administración de justicia. Además a diferencia de lo que sucede en algunos paí- ses como: Estados Unidos, Argentina y España, que regulan la presentación de testigos y documentos falsos en el juicio de amparo, como un delito ordinario, la legislación - mexicana le da el carácter de un delito especial, que regula la ley de amparo misma que siendo una ley de carác- ter público y de observancia general, ha sido necesaria - su continua modificación con el objeto de adecuar su reglamentación a las cambiantes condiciones del país. Ello sin embargo, no impide el análisis del delito, por medio de la dogmática jurídico penal. Sabiendo que el ilícito - contenido en el artículo 211 fracción II, es un delito: - intencional, doloso y voluntario, no se fincara responsa- bilidad, ni se aplicará la sanción correspondiente, cuando se demuestre la falta de intencionalidad y dolo en la comisión del ilícito.

El delito de falsedad que desde la antigüe

dad se castigaba penalmente, ha evolucionado a través del tiempo, regulándose en el Código Penal de cada país hasta llegar a plasmarse en la ley de amparo mexicana, en que la presentación de testigos y documentos falsos por el quejoso o el tercero perjudicado en el juicio de amparo se regula como un delito especial, mismo que ha sido el objeto del presente estudio y que una vez realizado, nos queda por resolver una cuestión: si se debe o no aplicar la sanción impuesta por el artículo 211 f.II. Sabiendo que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Dicha sanción no se aplicará, cuando invocando la jurisprudencia señalada, se demuestre la ausencia de dolo e intencionalidad del quejoso en la comisión del delito.

B I B L I O G R A F I A .

OBRAS GENERALES.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XI.
 ENCICLOPEDIA DE MEXICO. TOMO 3.
 ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET. TOMO I.
 SANTA BIBLIA.

TEXTOS DE AMPARO.

ACOSTA ROMERO Y GONGORA PIMENTEL. LA LEY DE AMPARO.
 ARELLANO GARCIA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO.
 BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO.
 GARCIA RUIZ, JOSE LUIS. EL RECURSO DE AMPARO EN EL
 DERECHO ESPAÑOL.
 L. VALLARTA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. TOMO V.
 LAZZARINI, JOSE LUIS. EL JUICIO DE AMPARO EN ARGENTINA.
 LIRA GONZALEZ, ANDRES. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MEXICO.

TEXTOS DE DERECHO PENAL.

BECCARIA. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.
 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES
 DE DERECHO PENAL.
 GARCIA VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO.
 JIMENEZ DE AZUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO.
 PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PAR
 TE GENERAL DE DERECHO -
 PENAL.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.
 LEY DE AMPARO DE LA REPUBLICA MEXICANA.
 CODIGO PENAL MEXICANO.
 CONSTITUCION POLITICA DE ARGENTINA.
 LEY DE AMPARO DE ARGENTINA.
 CODIGO PENAL ARGENTINO.
 CONSTITUCION POLITICA DE ESPAÑA.
 CODIGO PENAL ESPAÑOL.
 LEY DE AMPARO DE ESPAÑA.

DOCUMENTOS DE ARCHIVO.

DIARIO OFICIAL.

DIARIO DE DEBATES.

JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS. SEXTA PARTE
EDICION 1965. H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

JURISPRUDENCIA PRIMERA SALA. SEGUNDA PARTE
EDICION 1985. H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

FUENTES.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO EN CIUDAD UNIVERSITARIA.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DE LA UNIVERSI-
DAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO EN CIUDAD UNIVERSITARIA.

BIBLIOTECA Y HEMEROTECA NACIONAL.

BIBLIOTECA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE -
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO EN CIUDAD UNI-
VERSITARIA.

SEMINARIO DE GARANTIAS Y AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO EN CIUDAD -
UNIVERSITARIA.